

PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.

Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al señor Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Capitan general de Galicia al Mariscal de Campo Don Cándido Pieltain y Jove-huergo, que en la actualidad ejerce el propio cargo en Aragon.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Capitan general de Aragon al Teniente general Don Joaquin Basols y Marañoso.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Excmo. Sr.: He tenido por conveniente disponer que durante el tiempo que permanezca ausente el Teniente general D. Antonio Caballero y Fernandez de Rodas, se encargue interinamente del despacho de los asuntos de esa Direccion general el Teniente general de Artillería D. Juan Mantilla de los Rios, cesando en dicho despacho para que fué nombrado en disposicion de 20 de Octubre pasado el Mariscal de Campo D. Miguel Gonzalez del Valle y Fernandez de la Barca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.

PRIM.

Sr. Director general de Artillería

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La situacion de muchos de los cementerios de Madrid constituye uno de los mayores obstáculos opuestos al ensanche progresivo que reclama el aumento de la poblacion y de la importancia de esta capital. Son aquellos, además, un constante peligro para las buenas condiciones higiénicas de la misma, y por último, fundados en épocas de intolerancia y exclusivismo dan ocasion á frecuentes conflictos entre las Autoridades civiles y eclesiásticas.

Urge poner remedio á estos males. Tiempo es ya de que Madrid tenga un cementerio que no perjudique á la salud de la poblacion, y que, sin carecer del carácter de lugar sagrado y de respeto á los restos humanos, tenga todas las condiciones propias de la época presente, y se ajuste á los principios que han de servir de base á la sociedad española en la nueva era abierta por la revolucion de Setiembre.

Tal es el deseo del Ayuntamiento y de la poblacion de

Madrid, que debe encontrar el más decidido apoyo en el Gobierno Provisional; por cuyo motivo, á propuesta del Consejo de Administracion del Patrimonio que fué de la corona, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede á perpetuidad al Ayuntamiento de Madrid en los altos de la Moncloa, la extension de terreno suficiente para la formacion de un gran cementerio, nombrándose una Comision mixta de tres individuos del Ayuntamiento y otros tres del Consejo de Administracion de los bienes del Patrimonio que fué de la corona; designados respectivamente por dichas Corporaciones, para que, acompañados de personas peritas, designen y fijen la forma y límites de dicho terreno, cuya entrega, previa la aprobacion del Gobierno Provisional, deberá verificarse con las formalidades correspondientes.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Equivocadamente ha venido creyéndose, ó afectándose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no era más que una institucion revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organizacion esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del orden. Suposicion ésta forjada con miras hostiles á las situaciones liberales y aceptada con triste precipitacion por los que, á pesar de su buena fé, no se detienen á estudiar el origen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legítimo el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoría y de justificacion razonada en la práctica.

Garantía verdadera de la libertad y del orden; derecho y deber á un mismo tiempo de los ciudadanos; clave que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de índole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organizacion no se olvide que su rasgo característico está cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo todos aspectos y exenta de aparatos, que entre otros inconvenientes tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organizacion ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado; y el deseo de dársela exenta de vicios, que la experiencia tiene aquilatados, es lo que ha hecho cauto el Gobierno Provisional, ansioso de no comprometer por falta de meditacion lo que tanto necesita, si ha de llenar por una parte legítimas esperanzas, y defraudar por otra enemigas intenciones.

La Milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo

peligro para España. Minábase por los cimientos el baluarte del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante reaparición hicieron en la monumental Constitución de 1812, volvían á dar vida y calor á los abatidos ánimos, rugía al mismo tiempo la ira de los que entónces tomaban por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo menos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, excusado es recordarlas; escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella contribuyó á preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha echado raíces tan profundas, que en vano ha intentado extirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó también á salvar una dinastía que hoy expía, aunque tarde, la ingratitude más horrible que registra la historia de las dinastías; ella está por fin llamada á cerrar, haciéndolo inviolable, el cuadro de los derechos políticos.

Intimamente convencido de estas verdades, el Gobierno Provisional no ha perdido de vista la oportunidad de revalorizarlas, aprovechando la feliz circunstancia de haberle librado la prevision del pueblo del peligro de resolver sin toda la necesaria madurez de exámen, y antes de haber sancionado unos derechos, de que es dicha institucion salvaguardia y complemento. El pueblo, en efecto, representado por sus Juntas revolucionarias, se apresuró á unir á sus reconquistas políticas la de la fuerza ciudadana, y el Gobierno ha tenido la inmensa satisfaccion de notar que el buen sentido popular ha seguido los mismos principios que un exámen concienzudo acaba por declarar indispensables.

Sin embargo de lo crítico y azaroso de las circunstancias, no se ha prescindido de la calma tan apropósito para afianzar el acierto; no ha ocurrido el empeño de ostentar fuerzas inoportunamente aglomeradas; se ha fijado como base la de ser voluntaria la prestacion de ese importante servicio; se ha relegado por lo general á las poblaciones de crecido vecindario, reconociendo que en las de otra clase carece de objeto y de verdadera utilidad; se ha huido de darle todo aspecto militar inconciliable con su genio civil, y pretexto á rivalidades ocasionadas á lamentables conflictos; se ha eliminado de entre sus obligaciones todo servicio permanente y aun de espectáculo, que introduce perturbacion en los hábitos y en el trabajo de las familias y de los individuos, y aleja de él á muchos buenos ciudadanos; se ha sujetado plenamente á las Autoridades municipales, franca expresion del sufragio universal; y se ha circunscrito de esta manera á lo que debe caracterizarla y distinguirla como *institucion civil, pacífica aunque armada, prenda de orden y elemento de libertad*. Esta enseñanza es la que el Gobierno ha podido recoger satisfactoriamente del pueblo, quedando su funcion reducida á desenvolverla, uniformarla y despejarla de todo lo que á ella sea heterogéneo.

La época de verificarlo así ha llegado ya sin duda alguna, una vez organizada como se halla la Administracion, establecidos los derechos individuales y sociales, y llamados los poderes que han de colocarlos definitivamente en su inderrocable asiento. El Gobierno, pues, no ha querido dilatar por más tiempo el cumplimiento de semejante deber, dando satisfaccion á la expectativa del pueblo, é impidiendo que alevosas maquinaciones se prevalgan de este conto de otros pretextos, para introducir desconfianza y division entre los amigos de la libertad; desconfianza y division que han sido siempre las armas á cuyo manejo las insidiosas huestes reaccionarias están habituadas.

Téngase, sin embargo, entendido que el Gobierno publica la organizacion anunciada solamente como interina y transitoria, puesto que todo cuanto á la fuerza pública concierne debe ser indefectiblemente regulado por los poderes públicos, ante los que descuella el de las Cortes, representacion de la soberanía de que emanan, y á la que están sometidos todos los poderes y todas las fuerzas nacionales.

Apreciadas cuidadosamente las precedentes consideraciones, prejugada la oportunidad de las circunstancias y dejando á salvo lo que las Cortes Constituyentes dispongan en

uso de su soberanía, el Ministro que suscribe, reasumiendo las aspiraciones suficientemente manifestadas por el pueblo, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en dictar el siguiente

DECRETO ORGANICO

DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, excediendo de 10.000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del Gobierno autorizacion para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorizacion á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputacion de la provincia.

Art. 5.º Cuando despues de autorizado un Ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorizacion, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organizacion y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 20 años, y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las excepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral para privar del derecho de sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, segun pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado armas contra la soberanía de la Nacion ó contra los poderes que de ella emanan.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirá en batallones, éstos en compañías y las compañías en pelotones. El batallón estará mandado por un Comandante primero y otro segundo; las compañías por un Capitan y los pelotones por un número de Tenientes y Subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del Ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallón cuando no excedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearán dos ó más batallones con su numeracion correspondiente, independientes entre sí, y á las órdenes cada uno de la Autoridad civil.

Art. 10.º Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en 8 compañías de á 100 Voluntarios.

Art. 11.º Los Voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominacion que les corresponde segun el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.

Art. 12.º Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas del modo más conveniente á la comodidad y fácil reunion de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los Jefes respectivos.

Art. 13.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde primero constitucional, así como éste está por la ley subordinado á la Autoridad civil de la provincia.

Art. 14.º Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sinó por orden de sus Jefes y con autorizacion expresa del Alcalde primero constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá previamente en conocimiento de la Autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15.º Los Jefes de batallón y de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los Voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusive del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16.º La votacion se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota á cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17.º Los Subalternos y Sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el jefe de la compañía con dos Voluntarios que sepan leer y escribir.

Los Cabos se nombrarán por el Comandante del Batallón á propuesta de los Capitanes.

Art. 18. Los Jefes superiores de las fuerzas de Voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los Jefes subalternos, sea cual fuere su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se le reclamen por los Alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que el orden venga por conducto de los Jefes superiores.

CAPÍTULO II.

Del alistamiento.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el Voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunion de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones expresadas en este Reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al Jefe de la compañía para que éste á su vez lo pase al del batallon.

Art. 21. De la resolucion tomada por los Alcaldes de barrio, reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admision ó no admision de los Voluntarios, corresponderá á los Alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23. Todo Voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPÍTULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26. Los Jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningun caso ni bajo ningun pretexto podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Cortes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la Autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se altere, designará por sí los Voluntarios que hayan de cumplirla, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27. Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, título 3.º del Código penal.

Art. 28. Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos á las Ordenanzas del Ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus Jefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus Jefes respectivos.

Art. 30. Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y á la segunda serán expulsados de las filas.

Art. 31. En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los Tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32. Tambien será expulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito comun con prision ó presidio correccionales ó otras superiores, ó incurrido en alguna de las excepciones consignadas en el art. 7.º.

Cuando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las Autoridades, procederá siempre la expulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los Tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo transmitirán á los Jefes de batallon, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los Voluntarios expulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los expulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitacion.

Art. 36. La expulsion de los Voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes de compañía, y presidido por el del batallon respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Cortes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que celebrasen.

En uno y otro caso procederá en el plazo más breve posible á su reorganizacion.

Art. 38. En el caso de disolucion de una fuerza ciudadana la Diputacion provincial se hará cargo del armamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organizacion más ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes Presidentes de las Municipalidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organizacion que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º—Circular.

Han recurrido á este Ministerio varios alumnos en solicitud de que se les alcen las penas académicas que á consecuencia de las faltas en que han podido incurrir en los cursos anteriores, les han sido impuestas por los Consejos de disciplina y universitarios. Y deseando evitar los perjuicios que por esta causa se infieren á los alumnos sobre quienes pesa un fallo de esta naturaleza; en la confianza de que esta prueba de indulgencia y benignidad les servirá de estímulo en la continuacion de sus carreras para observar puntualmente las leyes académicas, de cuyo cumplimiento pende en mucha parte el aprovechamiento de los estudios; en uso de las facultades que me competen, he acordado indultar á todos los alumnos de los establecimientos de enseñanza que dependen de la Direccion general de Instruccion pública de las penas que les hayan sido impuestas por los Consejos de disciplina y Consejos universitarios, pudiendo desde luego inscribirse en la matrícula, y continuar sus estudios en la Escuela que tengan por conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868.

MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Matriculas.

Como consecuencia del numeroso licenciamiento de gente que ha de producir la rebaja de dos años de servicio, concedida por decreto de 2 del actual á la marinería existente en la Península é Islas adyacentes desde el 18 al 29 de Setiembre anterior, y con el fin de que no queden desatendidos los varios é importantes servicios puestos á cargo de la Armada, la Junta encargada provisionalmente de su gobierno, ha resuelto sean llamados al servicio los 1.500 hombres en que se fijó el reten general para la convocatoria del primer semestre del año entrante, de los cuales 522 corresponden al Departamento de Ferrol, 620 al de Cartagena y 358 al de Cádiz, quedando facultado V. . . para distribuir convenientemente entre las provincias y distrito de ese Departamento el cupo correspondiente al mismo, y debiendo procurar por cuantos medios estén en sus atribuciones, hacer ingresen lo antes posible en el servicio los individuos á quienes corresponda verificarlo.

Lo que por acuerdo de la expresada Junta digo á V. . . para su noticia y cumplimiento, debiendo de este dar pronta cuenta á esta Superioridad. Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868 —El Vicepresidente, Juan Bautista Antequera.—Sr. . .

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Nota de las suscripciones presentadas en el dia de la fecha para el empréstito de 200 millones de escudos, dispuesto por el decreto de 28 de Octubre último.

INTERESADOS.	Bonos pedidos.	Importe no-
		minal.
		Escudos.
Sr. D. Felipe Salvador y Aznar.....	2	400
Leonardo Tizon y Redondo.....	14	2.800
José Casado.....	65	13.000
José de Velasco.....	10	2.000
Estéban Lopez Pantoja.....	40	8.000
Señores Martorell y Compañía, de Barcelona.	41	8.200

Sr. D. Francisco Cros y Alvarez.....	10	2.000
Gregorio Villacorta.....	5	1.000
Justo San Miguel.....	150	30.000
Crisanto María de Viguera.....	99	19.800
Juan Cortázar.....	90	18.000
Manuel María Alvarez.....	33	6.600
José Ceferino Martínez.....	6	1.200
Angel Fernandez Heredia.....	6	1.200
Menuel Trápaga.....	8	1.600
Ramon Vivañco y Leon.....	116	23.200
Sra. Doña Escolástica Benito.....	4	800
Sr. D. Pedro Fernandez y Jimenez.....	2	400
Pedro Ochotorena.....	7	1.400
Francisco Pastor y Ferrandiz.....	1	200
El mismo.....	1	200
Marcelo Obregon.....	16	3.200
Laureano Figuerola.....	50	10.000
José Bautista Sanchez.....	7	1.400
Ramon Sevillano y D. Ricardo Moreno.....	21	4.200
Camilo Alaberu.....	45	9.000
Félix Borrel.....	5	1.000
La Compañía de Seguros reunidos el <i>Fénix Español</i>	345	69.000
Sr. D. Eduardo Gonzalez.....	186	37.200
Antonio Sanjuan.....	20	4.000
	1.405	281.000
Suscripciones presentadas hasta el día de ayer en Madrid y las provincias.....	33.734	6.746.800
Idem en el día de la fecha en las provincias.....	6.374	1.274.800
<i>Total de suscripciones presentadas.....</i>	41.513	8.302.600

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—El Director general del Tesoro, Antonio Martínez Lage.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 9 de Noviembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Pamplona, y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad han seguido D. Juan Iracheta, y su esposa Doña Juana Micaela Arocena con Doña Martina Gragitena, sobre que se declare á la Doña Juana heredera y sucesora de la casa denominada Martinena ó Martinenea; los cuales penden ante nosotros en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demanda, contra la sentencia que en 9 de Enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 29 de Octubre de 1767 otorgada para el matrimonio de D. Manuel de Echenique con Doña Francisca de Ortasun, D. Pablo de Echenique padre del D. Manuel, expresando que era dueño y propietario de la casa de Martinena, y que por el contrato matrimonial que en 4 de Noviembre de 1722, había verificado con Doña Ana Catalina de Arraztoui le fué conferida la facultad, y le tocaba y competía la acción de elegir sucesor y heredero de dicha casa y su pertenecido de bienes al citado su hijo, como único de su matrimonio, donó á este pura é irrevocablemente la expresada casa de Martinenea con sus derechos y pertenecidos, pactándose en el capítulo 5.º «Que una criatura de este matrimonio de entre los dichos donatarios haya de heredar y herede la dicha casa de Martinena y su pertenecido de bienes donados, á la eleccion y nombramiento de dicho esposo, en su falta á la de dicha esposa y en la de ambos sin hacer la dicha eleccion ó sin sustituir la facultad para ella, á la de dos parientes troncales, los más cercanos, uno de cada parte, de manera que por vía de abintestato ni de otra suerte no sucedan todas las criaturas por iguales partes, sino una sola, y el heredar y suceder sea y se entienda en aquello que los dichos esposos dejaren libre sin vender ni enagenar para sus urgencias y necesidades; y en caso de hacer la dicha eleccion los parientes, estos tengan la facultad de señalar á las demás criaturas que quedasen excluidas de la eleccion, lo que les pareciere del dinero, recibos, ganado y demás bienes libres semejantes que hubiere en la dicha casa, y del dote que fuese á ella, atendiendo principalmente por la conservacion de dicha casa y bienes donados.»

Resultando que en el capítulo 6.º de dicha escritura se previno, «que en caso de disolverse el matrimonio sin hijos de él, ó habidos, faltando aquellos sin llegar á la edad de heredar, y tenida, sin disponer ni testar, aconteciendo por muerte del esposo, volviera la donacion y la dicha casa y bienes donados en el estado y con las cargas que al tiempo tuvieren al propio donador ó á quien por él previniendo este caso, estuviese dispuesto y ordenado, que con precision (se dice) deberá ser en una de sus dichas hermanas, y en su falta, y en uno de los hijos de ellas, ó de su difunto hermano Simon de Echenique, y no habiendo semejante disposicion la pueda hacer el dicho futuro esposo en una de sus dichas tias ó hija de ellas, ó de dicho Simon, y si tambien muriere abintestato recaiga la facultad para la dicha eleccion en dos parientes troncales los más cercanos de la dicha casa de Martinena y en igual grado de parentesco, los más ancianos en edad á fin de que no pasen ni paren en extraños sino en deudos troncales, y no se dividan en hermandades por ningun caso, entendiéndose todo lo referido, quedando á cada uno de dichos esposos sobre los bienes donados y dotes respectivos, la facultad de poder disponer libremente de cada 30 ducados á más del gasto de sus entierros y funerales.»

Resultando que del matrimonio de D. Manuel Echenique y Doña Francisca Ortasun nacieron Doña Ramona y D. Rafael Leandro Echenique:

Resultando que Doña Ramona casó con D. Juan José Echenique, y para este matrimonio otorgaron escritura de capitulaciones en 11 de Enero de 1802, en cuya cláusula segunda se dijo que Doña Francisca Ortasun, viuda ya de Don Manuel Echenique, y heredera del mismo, según testamento verbal no elevado á instrumento público, elegía y nombraba con arreglo á la mencionada escritura de 20 de Octubre de 1867, por sucesora legítima de la casa y bienes de Martinena y sus adherencias á la citada su hija Doña Ramona, haciéndola donacion irrevocable propter nupcias de aquella casa y bienes; y en el capítulo 7.º expresó literalmente: «Que si bien fué tratado, concluido y asentado que una de las criaturas que el Señor les concediese de su matrimonio á los desposados haya de suceder y suceda, en los bienes donados y dote prometido en las cláusulas 4.ª y 5.ª, á eleccion y nombramiento de los contrayentes, á falta de uno, á la del sobreviviente, y por la de ambos, sin hacer la nominacion ó sustituida la facultad para ella, á la de dos parientes troncales, los más cercanos, y tercero en caso de discordia, quienes deberán hacer la eleccion, teniendo efecto la determinacion de la mayor parte; y en este caso de hacer la nominacion los parientes, se les concede facultad para que á las criaturas que quedasen excluidas de la eleccion les puedan señalar sus legítimas ó adotes del dinero y ganados que hubiese en casa y adote que entra en ella llevando la mira principal á la conservacion de los bienes donados, y que en cualquier caso el heredero y sucesor sea y se entienda en lo que los desposados dejaren libre sin vender, empeñar ó gravar, que lo podrán hacer en los casos que tuvieren por conveniente:

Resultando que en el capítulo 8.º de la escritura citada de 11 de Enero de 1802 se consignó que tambien se trató, convino y se asentó entre las propias partes que en caso de disolverse el presente matrimonio de los desposados sin hijos de él, ó habidos, faltando aquellos sin llegar á la competente edad de testar y tenida abintestatos, aconteciendo por fallecimiento de la desposada, se le vuelvan y restituyan á dicho Juan José de Echenique sus 500 pesos que trae de adote, en el caso de que quisiere repetir matrimonio ó apartarse del usufructo de los bienes donados; y siendo la disolucion por muerte del recordado Juan José de Echenique, pueda disponer este de su adote de los 240 ducados segun tuviese por conveniente como propios suyos, como tambien de la mitad de los 170 pesos que le da su madre y le deja á su libre disposicion: y que por fallecimiento de dicha Ramona y de Echenique sin hijos, desde luego llama á la sucesion de los bienes donados dicha Francisca de Landa á su relacionado hijo D. Rafael Leandro de Echenique y los suyos de legítimo matrimonio, y no habiendo tales hijos, y fallecido dicho D. Rafael, recaiga en los bienes donados un deudo troncal de la casa á eleccion de dos parientes troncales, no haciéndola la donadora en su tiempo, por su falta la desposada, y por la de ambos el D. Rafael para que de este modo no pasen á extraños ni se dividan en hermandades, cuyos bienes la donadora no sujeta á las reversiones que van prevenidas, y sobre los mismos le concede facultad á la desposada para que pueda disponer á su libre disposicion de la cantidad de 140 ducados:

Resultando que Doña Ramona de Echenique y D. Juan José de Echenique su marido otorgaron testamento de hermandad en 17 de Agosto de 1809 declarando: primero, que en 11 de Enero de 1802, cuando celebraron su matrimonio los bienes de la casa de Martinenea se hallaban afectos á un censo de 2 000 pesos que habian luido despues en 29 de Octubre de 1805 y 31 de Enero de 1808, como aparecia de los resguardos que obraban en su poder: segundo, que durante su matrimonio habian hecho diferentes mejoras en dicha casa y bienes de Martinenea satisfaciendo además varias obligaciones que importaban 1.302 rs. pasando de 2 500 rs. fuertes lo expendido en mejoras de obras y reparos, y que además existian las cabezas de ganado que refieren y otras mejoras: tercero, que querian que se cumpliera exactamente lo dispuesto y pactado expresamente en los referidos capítulos 7.º y 8.º de sus contratos matrimoniales otorgados en 11 de Enero de 1802, que aquí repiten y á que se remiten; y cuarto, y por último, que del remanente de sus bienes raíces y muebles, mejoras, créditos, derechos y acciones independientes de dicha casa de Martinenea se elegian y nombraban recíprocamente por único y universal heredero de todos ellos al en que de los dos sobreviviese:

Resultando que la Doña Ramona falleció en 3 de Noviembre de 1813 sin dejar sucesion, sobreviviéndola su marido D. Juan José de Echenique y su hermano D. Rafael Leandro de Echenique; y que éste en escritura pública de 11 de Abril de 1827, otorgada en Burdeos, expresó que por la muerte sin hijos de su hermana Doña Ramona había llegado él á ser heredero y propietario absoluto de la casa de Martinenea y sus pertenencias, con cuyo motivo se encontraba dueño para disponer de ella á su voluntad, segun su opinion y la de los juriconsultos del reino de Navarra: que en este estado D. Juan José de Echenique, viudo de la Doña Ramona, queriendo contraer segundo matrimonio con Doña María Martínez Gragitena le había pedido permiso para continuar en el goce y disfrute de dicha casa y sus pertenecidos, á que había accedido; y que deseando dar al D. Juan José una prueba de amistad por los miramientos que tuvo con su difunta hermana Doña Ramona, declaraba: primero, que cedía y hacia donacion de la referida casa de Martinenea y sus dependencias en favor del mencionado D. Juan José Echenique y de su segunda mujer Doña María Martínez de Gragitena, sus hijos, herederos y sucesores, que eran en aquel dia D. Lino Martín y D. Rafael Leandro ó los que tuvieren de su precitado matrimonio, con libertad entera y absoluta de poder hacer de ella cesion y donacion á aquel ó aquellos hijos, herederos y sucesores que quisieran: segundo, que queria se entendiera que nombraba á los dichos D. Juan José de Echenique y Doña María Martínez de Gragitena por sus herederos y legítimos sucesores en la insinuada casa de Martinenea con todas sus dependencias de bienes, derechos y acciones, y lo que pudiera pertenecer á dicha casa en todos sentidos, para que hiciesen el uso que mejor les pareciera: tercero, que procediendo, como procedia de su propia voluntad, y en virtud de los derechos adquiridos é in-

contestables que tenía para disponer de lo que le pertenecía, quería que aquella cesion y donacion fuese tenida por constante y verdadera, y tuviera toda fuerza y valor: cuarto, que si en un caso imprevisto é injusto llegase á disputarse á D. Juan José de Echenique, Doña María Martina de Gragitena ó sus herederos la libre posesion y goce de dicha casa de Martinenea y sus dependencias, el que ó los que llegasen á poner la demanda reclamatoria, estarían obligados á reembolsarles la cantidad de 26.004 reales fuertes y 9 maravedís, con que estaba gravada la insinuada casa y sus dependencias á virtud de las cuentas de mejoras y reparos matrimoniales que le habia presentado el D. Juan José y habian merecido su aprobacion, y además el Don Juan José podría reclamar antes de ser desposeido el importe de las mejoras que pudiera ejecutar; y quinto, que aquella cesion, donacion y nombramiento de sucesores se entendia y debia entenderse en el caso solamente de que él no fuera á vivir á la villa de Elizondo y habitar la insinuada casa de Martinenea personalmente; porque si así sucediere, el referido D. Juan José de Echenique, su mujer Doña María Martina Gragitena ó sus herederos deberían entregársela con todas sus pertenencias ó dependencias en el estado que se hallase el día de su llegada:

Resultando que D. Juan José de Echenique y Doña María Martina de Gragitena, su mujer, otorgaron carta de hermandad como final disposicion testamentaria en 7 de Octubre de 1858, nombrando el primero á la segunda por única y universal heredera de la casa de Martinenea y su pertenecido de bienes raíces que habia heredado de su primitiva mujer Doña Ramona de Echenique y de su hermano D. Rafael Leandro, y de todos los derechos y acciones que le tocaban y pudieran pertenecerle:

Resultando que por escritura de 25 de Febrero y 2 de Marzo de 1865, D. Matías Remigio y Doña Josefa Arocena manifestaron que, como herederos en union de su otra hermana Doña Micaela, de los difuntos D. Juan José y Doña Ramona de Echenique, dueños que habian sido de la casa titulada Martinenea y bienes pertenecientes á la misma, sitos en el lugar de Elizondo, se hallaban por consecuencia de lo pactado en el capítulo 7.º de los contratos matrimoniales de 11 de Enero de 1802 en el caso de proceder á la nominacion ó designacion de heredero entre sus hermanos, como descendientes de aquellos, y otorgaron que nombraban por tal heredera á su hermana Doña Micaela de Arocena, casada con D. Juan Iracheta y Lamos, tanto de la referida casa de Martinenea como de los demás bienes dejados por los consortes D. Juan José de Echenique y Doña Ramona de Echenique:

Resultando que D. Juan Iracheta y su mujer Doña Juana Micaela Arocena entablaron demanda en 14 de Marzo de 1865, solicitando se declarase que la Doña Juana era heredera y sucesora en la casa y bienes de Martinenea donados por el contrato de 11 de Enero de 1802, y que se condenase á Doña Micaela de Gragitena á que se los entregara con los frutos y rentas desde el nombramiento hereditario que habia tenido lugar en 2 del citado Marzo de 1865: y alegaron para ello, que ocurrido el caso previsto en las capitulaciones de 11 de Enero de 1802 de disolverse el matrimonio de los donatarios y fallecer Doña Ramona Echenique sin sucesion, lo mismo que su hermano D. Rafael Leandro, correspondia que se cumpliera la última parte de la disposicion referida y entrara á suceder en los bienes un deudo troncal elegido por otros dos de la misma clase: que en las donaciones de bienes á favor de matrimonio era lícito y estaba en pleno uso imponer al donatario las cargas y restricciones que se estimasen convenientes, y consignar los llamamientos, así de hijos del donatario como en su defecto de otros parientes determinados; á fin de que hubiese siempre un sucesor en los bienes: que el hijo ó pariente llamado en pos del donatario sucedia en el lugar y derecho de éste cuando llegaba el caso previsto, estando dispuesto por la ley 7.ª, tit. 7, libro 3.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, que las personas así llamadas aunque estuviesen ausentes ó no hubiesen nacido al tiempo del contrato adquirieran un derecho irrevocable para su tiempo y caso; y que en su consecuencia la Doña Juana Micaela Arocena habia adquirido derecho mediante el nombramiento hecho en su favor por sus hermanos como parientes troncales de la casa de Martinenea, facultados por el contrato de 1802 á suceder en los bienes á que éste se referia y á exigirlos de quien los poseyera ó detentara, añadiendo en el escrito de réplica, entre otras observaciones, la de que la prescripcion opuesta por la otra parte requeria buena fé y ésta no la pudo tener D. Juan José Echenique cuando negoció y aceptó la donacion de su cuñado, con conocimiento del verdadero título de éste, y de que no era extensivo á disponer de los bienes en favor de un cuñado; y que además, la tal donacion, que excedia de 300 ducados, como no insinuada ni otorgada por causa de matrimonio, no era título justo para la prescripcion:

Resultando que Doña Martina Gragitena pretendió que se la absolviera de la demanda con imposicion de perpétuo silencio á los actores; y para ello excepcionó que Doña Juana Arocena no habia adquirido derecho alguno á la casa y bienes de Martinenea, á pesar del nombramiento hecho por sus hermanos como parientes troncales, porque por el cap. 5.º de los contratos de 1767 recordado en los de D. Juan José de Echenique y Doña Ramona de Echenique de 1802, no se autorizó y facultó á Doña Francisca Ortasun para imponer condiciones y restricciones al hijo que eligiese por sucesor de la casa, sino que únicamente se la otorgó el derecho de hacer la designacion ó eleccion, y al disponer lo que se transcribia por la demandante, se arrogó un derecho que no tenía, y su disposicion fué ineficaz en cuanto perjudicaba los derechos de otros de los llamados, como lo era D. Rafael Leandro de Echenique: que por la voluntad de los abuelos que era la ley del pacto ó del testamento, cualquiera que fuese el carácter que se diera á la donacion de 1767, muerta la Doña Ramona Echenique sin sucesion, tocaba la casa de Martinenea á su hermano D. Rafael Leandro, y este pudo transmitirla válidamente á su cuñado y á la segunda consorte de ésta, puesto que habia llegado á edad de poder disponer; que aun prescindiendo de lo expuesto, vendria en su apoyo la prescripcion, que segun las leyes 8.ª y 10, tit. 37, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion de Navarra tiene lugar respecto de cualesquiera cosas por tiempo de 20 años entre presentes y 30 entre ausentes con título y buena fé, y por 40 años sin título, y por últimos, que no podria disputársela el derecho

de reintegro de las mejoras hechas en los bienes, hallándose establecida por D. Leandro de Echenique la cantidad que por tal concepto y otros debería entregarse á su cuñado y consorte en el caso de disputarse los bienes anejos á la casa de Martinenea:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon entre las que figuran un poder y varias cartas presentadas por los demandantes, con objeto de destruir la excepcion de prescripcion alegada por la parte demandada, y hechas sus alegaciones, el Juez de primera instancia dictó sentencia que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona, por la suya de 9 de Enero de este año, en la que declaró que Doña Juana Micaela Arocena, es heredera y sucesora de la casa y bienes de Martinenea ó Martinenea, donados por el contrato de 11 de Enero de 1802, y condenó en su consecuencia á la actual poseedora Doña Martina Gragitena y su esposo, á que los entreguen con los frutos y rentas producidos desde la contestacion á la demanda, descontando sin embargo las mejoras y pago de obligaciones que hizo D. Juan José de Echenique durante su matrimonio con Doña Ramona Echenique, despues de la defuncion de ésta y posteriormente mientras vivió con dicha Doña Martina, las que serian abonadas en la mitad de su importe respecto á las ejecutadas por el D. Juan José mientras vivia su mujer Doña Ramona, é integras las que hizo por sí solo despues de la defuncion de ésta, y siendo extensivo el abono á las mejoras útiles y necesarias que Doña Martina Gragitena hubiese ejecutado en la mencionada casa, las cuales, así como las anteriores, se regularian por peritos de recíproco nombramiento y tercero en caso de discordia:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Martina Gragitena recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley del contrato ó del testamento, ó sean los capítulos 5.º y 6.º de la escritura de 29 de Octubre de 1767, en cuanto se declaraba que la casa y bienes de Martinenea pertenecian á Doña Micaela Arocena, heredera nombrada por los parientes troncales, pues en dicha decision se subordinaban los efectos que estaban llamados á producir aquellos contratos, á los que se propuso Doña Francisca Ortasun, en la donacion que hizo á su hija Doña Ramona Echenique en 11 de Enero de 1802, siendo así que el pensamiento en que se inspiró D. Pablo de Echenique no fué el de coartar la facultad dispositiva de la descendencia llamada á la posesion de la casa y bienes donados ni el de establecer perpétuamente una cuasi vinculación, y Doña Francisca Ortasun debió atenerse rigorosamente á lo establecido por aquel.

2.º La ley 24, tit. 3.º, lib. 1.º del Digesto, y la regla de derecho que venia á comprenderse en la ley 126, tit. 16, lib. 50 del mismo Código, de que en los contratos se interpretan unas cláusulas por otras: en cuanto por el fallo no se habia dado mérito á la cláusula 6.ª de los pactos de 1767, en que haciéndose llamamientos ulteriores para el caso único de que los donatarios D. Manuel Echenique y Doña Francisca Ortasun no dejasen hijos, ó teniendo los falleciesen estos sin disponer ni testar, implícitamente se facultaba á estos ó al elegido entre ellos para dar destino á los bienes donados, bien por contrato entre vivos, bien por última voluntad; pues no era ni podia ser otro el significado de las palabras *disponer ni testar*.

3.ª La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, la regla de derecho *ei incumbit onus probandi qui dicit non qui negat*; la ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion y bajo el mismo aspecto el párrafo segundo del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; por cuanto por el fallo se daba entrada á un hecho que no habia servido de materia á la contienda cual era el de la ausencia de Doña Micaela de Arocena que no se habia alegado oportunamente ni propuesto ni practicado en el trámite respectivo la prueba conducente.

4.ª Las leyes 8.ª y 10, tit. 37, libro 2.º de la Novísima Recopilacion de Navarra; pues habiéndose otorgado en el año de 1827 la donacion que Don Rafael Leandro de Echenique hizo en favor de D. Juan José de Echenique y su mujer Doña Martina Gragitena habian transcurrido cerca de 40 años de posesion y por consiguiente más de los necesarios aún para la prescripcion contra ausentes.

5.º El testamento de 17 de Agosto de 1809 en su cláusula de institucion de heredero que merecia la consideracion de ley y muy principalmente en Navarra en donde era una verdad absoluta el principio de *dicat testator et erit lex* y en tal concepto el uso, estilo y costumbre inconcusos reconocido y nuevamente sancionado en la ley 16, tit. 13, libro 3.º de la Novísima Recopilacion de Navarra; en cuanto se declaraba solamente abonable la mitad de las mejoras hechas y el pago de obligaciones verificado por D. Juan José de Echenique en vida de su consorte Doña Ramona Echenique, siendo así que pertenecian íntegramente á Doña Martina Gragitena, como heredera testamentaria de su marido D. Juan José de Echenique que á su vez lo fué de su primera consorte Doña Ramona, de todos los bienes que esta tuviese de libre disposicion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que las diferentes infracciones alegadas como fundamentos y motivos del presente recurso, se reducen y contraen á la de los capítulos 5.º y 6.º de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 29 de Octubre de 1767, que con la de 11 de Enero de 1802, forman la ley especial para la decision de este pleito, á la de las disposiciones legales vigentes en Navarra sobre prescripcion de acciones y á la del testamento de hermandad otorgado en 17 de Agosto de 1809 por Doña Ramona y D. Juan José Echenique, con relacion á la luicion de un censo y otras diferentes mejoras por ellos realizadas en la casa de Martinenea y sus pertenecidos:

Considerando relativamente á la primera de dichas supuestas infracciones, que el citado capítulo 5.º tuvo su debido cumplimiento en la eleccion y nombramiento que Doña Francisca Ortasun hizo por la citada escritura matrimonial de 11 de Enero de 1802, de su hija Doña Ramona para sucesora legítima de la casa y bienes de Martinenea y sus adherencias; y que, si bien en la cláusula octava de dicha escritura se pactó y estableció, no solamente por la Doña Francisca, sino tambien por D. Juan José Echenique, y muy especialmente por su esposa Doña Ramona, principal interesada y otorgante de aquel contrato, mediante hallarse ya investida de los mismos derechos que

su abuelo paterno D. Pablo había ejercitado en 1767, que en el caso, que se realizó, de fallecer sin hijos la indicada Doña Ramona y su hermano Don Rafael Leandro, *recayese en los expresados bienes un deudo troncal de la casa á elección de dos parientes troncales*, lejos de contrariarse con esta disposición la contenida en el capítulo 6.º de la escritura de 1767, establecido para el mismo caso de falta de hijos, fué confirmada y casi literalmente repetida, sancionándose en ambas el mismo propósito de que dichos bienes no pasaran á personas extrañas, sino á deudos troncales, y de que *no se dividieran en hermandades*, en lo cual se consultaban al mismo tiempo los precedentes y tradiciones de la familia y el espíritu de la legislación navarra, que en las herencias abintestato en falta de hijos y de hermanos, llama á los parientes troncales á la sucesión en los bienes sitios que de ellos procedan por la línea recta ascendente:

Considerando que la referida cláusula octava fué también expresamente confirmada y reproducida por el indicado testamento de hermandad, otorgado en 17 de Agosto de 1809 por los esposos Doña Ramona y D. Juan José Echenique, queriendo estos que fuese exactamente cumplida é instituyéndose en consecuencia herederos recíprocos de sus demás bienes, con expresa independencia y exclusion de dicha casa de Martinena y sus pertenecidos:

Considerando por tanto, que la Sala sentenciadora al dictar su fallo en consonancia con lo dispuesto en la mencionada cláusula octava de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 11 de Enero de 1802, no ateniéndose exclusivamente á sus literales palabras, sino combinándolas con las demás disposiciones de aquel documento, así como las del otorgado en 1767, y calificando en consecuencia de nula y de ningun valor ni efecto la donación hecha en 11 de Abril de 1827 por D. Rafael Leandro de Echenique, traspasando á personas extrañas á su familia las fincas en cuestion, contra la expresa y reiterada voluntad de los otorgantes de dichas escrituras, no ha infringido los capítulos 5.º y 6.º de la de 1767, como tampoco ninguna de las leyes romanas que en el recurso se citan en concepto de reglas para la recta interpretacion de los contratos:

Considerando que al desestimar la excepcion de prescripcion propuesta por la parte recurrente, el Tribunal sentenciador no ha infringido tampoco las leyes 8.ª y 10 del tit. 37, libro 2.º de la Novísima Recopilacion de Navarra; puesto que no debiendo producir efecto alguno en favor de los cesionarios la indicada donacion de D. Rafael Leandro, aun supuesta su validez y segun lo establecido en sus cláusulas segunda y quinta, sino desde el fallecimiento del mismo, ocurrido en 1843, no era posible que comenzase á correr antes de este suceso el tiempo necesario para la prescripcion, como no lo era el prescribir de la ausencia de Doña Josefa de Arocena, acreditada documentalmente en el período correspondiente del litigio:

Considerando por el contrario que al declarar el fallo ejecutorio abonable á Doña Martina Gragitena, únicamente en su mitad el importe del pago de obligaciones y mejoras que D. Juan José y Doña Ramona de Echenique realizaron durante su matrimonio en la casa y bienes de Martinena, ha infringido el testamento otorgado por aquellos en 17 de Agosto de 1809, en cuya virtud por el fallecimiento de Doña Ramona pasó á D. Juan José el derecho al abono íntegro de dicho importe, así como por el testamento y fallecimiento del D. Juan José se ha transmitido á Doña Martina Gragitena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la misma, en cuanto se refiere al fondo de la ejecutoria, ó sea á la declaracion que contiene en favor de Doña Juana Micaela Arocena de heredera y sucesora de la casa y bienes de Martinena, y á la consiguiente entrega de estas fincas, que previene, con el descuento á favor de Doña Martina de Gragitena, del pago de obligaciones y mejoras hechas en las mismas desde el fallecimiento de Doña Ramona de Echenique, y que há lugar á dicho recurso en cuanto la ejecutoria no concede á la mencionada Doña Martina más que el abono de la mitad del pago de obligaciones y mejoras que se realizaron en vida de la misma Doña Ramona, en cuyo único extremo casamos y anulamos la indicada sentencia de 9 de Enero de este año, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Aguirre.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Octubre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Los interesados que tengan constituidos en esta Caja general depósitos voluntarios en papel del Estado, y deseen retirar en rama los cupones del vencimiento de 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximo, para aplicarlos al empréstito de 2 000 millones, pueden reclamarlos de la Tesorería de dicha Caja general hasta el dia 25 del actual.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—El Director general, Camilo Labrador.

Por disposicion del señor Ministro de Hacienda, las oficinas del Tesoro subdividirán, á voluntad de los imponentes de esta Caja, en varios resguardos la suma total de los depósitos que se interesen en la suscripcion del em-

préstito de 200 millones de escudos, facilitando así la negociacion de los nuevos valores representados en documentos provisionales, hasta tanto que estos sean cambiados por los bonos del Tesoro; á que se contrae el decreto del 28 de Octubre último.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—El Director general, Camilo Labrador.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Queda sin efecto el anuncio insertado en la GACETA de ayer, sobre la provision de una Pagaduría vacante de clases pasivas en esta Tesorería.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—El Tesorero, Escalera.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

	DIÓCESIS DE TOLEDO.
116758	D. Francisco Pascual Lázaro.
	DIÓCESIS DE VALLADOLID.
116759	D. Manuel de la Cruz y Barrasa.
	PROVINCIA DE MADRID.
116760	Doña Manuela Cortinez.
	Madrid 30 de Octubre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.
	DIÓCESIS DE BADAJOZ.
116761	D. Antonio Romero.
	DIÓCESIS DE BARCELONA.
116762	D. Miguel Badoló.
	DIÓCESIS DE CORIA.
116763	D. Matías Andrada Alvaro.
116764	D. Pedro Márcos Jimeno.
	DIÓCESIS DE HUESCA.
116765	D. Francisco Riglós.
	DIÓCESIS DE LEON.
116766	D. Manuel Cuadrado.
	DIÓCESIS DE LUGO.
116767	D. Joaquin del Rio y Moreira.
	DIÓCESIS DE ORENSE.
116768	D. Bartolomé Araujo.
116769	D. José Benito Alvarez.
116770	D. Miguel Borrajo.
116771	D. Manuel Calvet.
	DIÓCESIS DE PALENCIA.
116772	D. Manuel Rojo.
	DIÓCESIS DE SANTANDER.
116773	D. Bonifacio de la Helguera.
	DIÓCESIS DE TARRAGONA.
116774	D. Juan Vives.
	DIÓCESIS DE TORTOSA.
116775	D. Juan Casados.
	DIÓCESIS DE URJEL.
116776	D. José Morelló.
116777	D. Antonio Sirat.
	DIÓCESIS DE VALENCIA.
116778	D. Vicente Terri.
	DIÓCESIS DE ZARAGOZA.
116779	D. José Baranda.
	Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION
DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

2.ª SECCION.—2.º NEGOCIADO.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos; con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).

Reclamante y acreedor D. Isidro Monje, activo; por la Intervencion general militar.

Idem Doña Francisca Nieva, acreedor D. Francisco Pinilla, id.; por id. idem.

Idem y acreedor D. José María Tilve, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Moreno, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Dionisio Martínez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Simon Ortuño, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Perez y Gomez, id. por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Alvarez y Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon Fernández y Velazquez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Jimenez y Serena, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Agustin Rodriguez y Montoya, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Joaquin Navas, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pablo Castillo, id.; por id. id.

Idem D. Pedro Garbiras, acreedor D. Bernardo Zurro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Eladio Villa, id.; por id. id.

Idem Victoriano Hernandez, acreedor D. Pedro Hernandez, id.; por id. idem.

Idem y acreedor D. Demetrio Pastor, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bernardo García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Valentin Delgado, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bernardino Herrero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Sebastian García, id.; por id. id.

Idem Doña María Santos, acreedor D. Eladio Calle, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bernardino Reguera, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Narciso Montero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Gutierrez Rodero, id.; por id. id.

Idem Doña Catalina García, acreedor D. Julian Moratinos, id.; por id. idem.

Idem y acreedor D. Félix Carrera, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Demetrio Sandonis, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Gabriel Rios, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ignacio Moran, id.; por id. id.

Idem Doña Juana Guerra, acreedor D. Pablo Cocho, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bernabé de la Iglesia, id.; por id. id.

Idem Doña Petronila Estéban, acreedor D. Valentin Quevedo, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Mariano Alonso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Martin Vidales, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Mora y Granados, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Celedonio Sanchez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Angel Martinez, id. por id. id.

Idem y acreedor D. Teodoro Polo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon García Castro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Tomás Cabo é Izcar, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Florencio Dominguez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Julian Granero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Leandro Sanchez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Victor Martin, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Villar, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Angel Serrano, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ambrosio Ruiz, id.; por id. id.

Idem Doña Nemesia Perez, acreedor D. Tiburcio Rodriguez, id.; por idem.

Idem y acreedor D. Timoteo García Viña, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Victoriano García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Simon Alcalde, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Victor Aniceto Gomez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Eugenio del Castillo, id.; por id. id.

Idem D. Santiago Olmo, acreedor D. Prudencio del Olmo, id.; por idem idem.

Idem y acreedor D. José García y Andrés, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Valentin García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Benito Gallo y Sanchez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon Sales, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pablo Romero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Vicente Linera, id.; por id. id.

Idem Doña Inés Ollado, acreedor D. Remigio Villanueva, id.; por idem idem.

Idem y acreedor D. Melchor Tello, id.; por id. id.

Idem Doña Tomasa Gonzalez, acreedor, D. Telesforo Loma, id.; por idem id.

Idem Doña Antonia Villalgo, acreedor D. Felipe Lopez Rodriguez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Francisco Escudero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Hermenegildo Vega, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Miguel Jimenez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Félix García Alonso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Jerónimo Robledo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Leandro Corrales, id.; por id. id.

Idem herederos de D. Gumersindo García, acreedor D. Gumersindo Gar-

cia id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Joaquin Pariente, id.; por id. id.

Idem Doña Ventura Sanz, acreedor D. Gabriel Perpiñan, id.; por id. idem.

Idem y acreedor D. Jorge Lema, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Lora, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Huerta, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Ramos, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Portillo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Inocencio Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Cláudio Pinto, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Patricio Sanchez, id.; por id. id.

Idem Doña Isabel del Aguila, acreedor D. Hermenegildo Herrero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bartolomé García, id.; por id. id.

Idem D. Isidoro Aragoneses, acreedor D. Venancio Roldán, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Ezequiel Junquera, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Mariano Soto, id.; por id. id.

Idem D. Felipe Fernandez, acreedor D. José Fernandez, id.; por id. idem.

Idem y acreedor D. Orencio Villa, id.; por id. id.

Idem Doña Andrea Cabezudo, acreedor D. Romualdo Nuño, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Juan Valdivieso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Gregorio Guzman, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Luis Ferreiros, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Santos Cortina, id.; por id. id.

Idem D. Iñigo Fernandez, acreedor D. Pedro Fernandez, clero; por la Ordenacion de Gracia y Justicia.

Idem y acreedor D. Justo Fernandez, activo; por la Intervencion general militar.

Idem D. Manuel Martinez, acreedor D. Santiago Martinez, id.; por id. idem.

Idem y acreedor D. Francisco Sobrino, id.; por id. id.

Idem Doña Juliana Cabendo, acreedor D. Julian Gomez, id.; por id. idem.

Idem y acreedor D. Antonio Lorenzo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Rodriguez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bráulio Andrés García, id.; por id. id.

Idem Doña Marcela Mateo, acreedor D. Ventura Corbete, id.; por id. id.

Idem Doña Francisca Lafuente, acreedor D. Pedro Lafuente, id.; por idem id.

Idem D. Mateo Perez Palma, acreedor D. José García Ramirez, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Pablo Toraz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Herrero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Sanz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ignacio Delgado, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco García Hernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Victorio Garrido, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Lobato, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Timoteo Chapado, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antolin Sanchez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pascual Alvarez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Solana, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ignacio Castro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Montero, id.; por id. id.

Idem Doña Magdalena Cuadrado, acreedor D. Juan Cuadrado, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Valentin Isla, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Diego Ruperez, id.; por id. id.

Idem Doña Juana Abad, acreedor D. José Remigio Abad, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Félix García, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Mateos, retirado; por la Contaduría de Cá-

ceres.

Idem y acreedor D. Antonio Prieto, activo; por la Intervencion general militar.

Idem D. José Rodriguez, acreedor D. Juan Rodriguez, id.; por id. id.

Idem D. Manuel Rodriguez, acreedor D. Pedro Rodriguez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Manuel Peña, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Herrero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Muñoz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Roman Carranza, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Velasco, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Aquilino Diaz Galvez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Valdivieso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Cazorla, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Antonio Majuelos, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Elías Prieto, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Sandalio Alonso, id.; por id. id.

Idem D. Felipe Bueno, acreedor D. B. Pedro Perez Dueñas, id.; por idem id.

(1) Véanse las GACETAS desde el día 6 de Agosto en adelante.

Idem y acreedor D. Manuel Izquierdo, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lúcio Lopez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Mayoral, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Perez y Mata, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Hilario Fuentes, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Eugenio Alvarez, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Victoriano Alvarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Santos Herrero, id.; por id. id.
 Idem D. Raimundo Lozano, acreedor D. Tomás Lozano, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Domingo Rojero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bernabé Tejo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Polonio Rio, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cesáreo Zamorano, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Agudo, id.; por id. id.
 Idem D. Anselmo Moyano, acreedor D. Serapio Búrgos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Benito Medina, id ; por id. id.
 Idem Doña Hilario Roano, acreedor D. Ignacio García García, id ; por idem id.
 Idem y acreedor D. Manuel García Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pascasio Lopez Perez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Estéban y Garrido, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Faustino Gonzalez, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Félix Martín Montemayor, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Martín, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Martín Díaz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Vacion, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ventura Alcalde, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Fernandez Martín, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gregorio San Millan, id.; por id. id.
 Idem herederos de D. Gregorio Pastor, acreedor D. Gregorio Pastor, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Mata Caballero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Soto, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Nicolás Madrigal, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ceferino Ramos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Cordero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Gomez Zarzuelo, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés Hernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Hernandez Crespo, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mariano García Casado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Hernandez, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Nieto, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Martínez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Carlos Romero, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ambrosio Domínguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pío Sanchez Badillo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Faustino García Saez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Teodoro Paredes, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gumersindo Molpeceres, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquín Palencia Cláveda, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Grand, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Luis Cabrero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Jerónimo Mier, id.; por id. id.
 Idem Antonio Sociats, acreedor D. Juan Sociats, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Gonzalez, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Sebastian Badillo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pascual Frontaura, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Melchor Aranda, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Isidoro Buera, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Sebastian Rey, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Lorenzo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Lopez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Fructuoso Benito, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Félix Polo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Cervantes, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Miguel Gabarron, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Raimundo Luna, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Martín Fernandez Portal, id.; por id. id.
 Idem Sres. Gomez hermanos, acreedores los Sres. D. Cayetano Santos y D. Ramon Máximo, id.; por id. id.
 Idem Sres. Gomez hermanos, acreedores los Sres. D. Antonio Morillo, José María Marquez, Pedro Muñoz, Juan Ramon Murillo, Tomás García, Francisco Galindo, José Lagar, Antonio Rodríguez, Antonio Nieto, Antonio Caballo, Juan Padreda, Eduardo Caballero y Juan Boleiro, id ; por id. id.
 Idem D. Luis Serra y otros, acreedores los Sres D. Gregorio Lopez, Santiago Lopez, Gabriel Luna, Doroteo Manzanares, Cleto Martín, José Manzanares, Mariano García y Luis Fernandez, id.; por id. id.
 Idem D. Luis Serra, acreedores los Sres. D. Juan Antonio Fernandez, Remigio Diaz, Pedro Ortiz, Raimundo Sanz, Luis Sierra, Juan Pozo, Tomás Caverro, Francisco Cortés, Gregorio Hocajado, José Blanco, Juan Vicente, Juan Vicente Lolo, Juan Vicente Arbanos y Juan Jimenez, id ; por idem id.
 Idem D. Miguel Aroca, acreedores los Sres. D. Andrés Neunan, José Monte, Juan Erecha, José María Gaona y Antonio Plá, id.; por id. id.
 Idem Sres. Gomez hermanos, acreedor D. Juan Villalba, id.; por id. id.
 Idem Sres. Gomez hermanos, acreedores los Sres. D. Juan Villanueva, Antonio Verdu, Manuel Planells, Francisco Alverola, Manuel Miguel Carbonell, Calixto Algar, Juan Bustarazo, Eugenio Perez Arrazola, María Esperanza, Pedro Lozano, Valentin Lopez, Santiago Gilbert y Mariano Sanchez Gardel, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Julián Santiago, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Velasco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cláudio Fernandez, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Baeza, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Bernardo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Valentin Casado, id.; por id. id.
 Idem D. Nicolás Ayagüe, acreedor D. Remigio Marugan, id.; por id. idem.
 Idem Doña Petra Catalina, acreedor D. Florencio Martin, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Máximo García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Guillermo Ayuso, id.; por id. id.
 Idem y acreedora Doña Petra Sanz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Leon Gomez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Martínez, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lorenzo García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Enrique Herranz, id.; por id. id.
 Idem Doña Luisa Rivas, acreedor D. Luis Arrivas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Leon Anaya, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cipriano Gozalo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bernardo Hernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Abad Avelan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Raimundo Alvaladejo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Rebollo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Soturnino Mieres, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Lucas Ayllon, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Capitan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Perez y Marqués, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Feliciano Estéban Montero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Ares, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cayetano Herreras, id ; por id. id.
 Idem Doña Ignacia Moreton, acreedor D. Francisco Arribas, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Manuel Fernandez Alonso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Valentin Beltran, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Justo Díez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Plácido Yébenes, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Hernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Jerónimo Grijalva, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan García Leidoa, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Vazquez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicentes Márcos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pablo Alonso Jimenez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Bueno, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Indalecio Alonso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Pozo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pablo Rodriguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Lopez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Felipe Cuevas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Alvarez Molina, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Tamayo, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Lorenzo Corbo, id.; por id. id.
 Idem Doña Josefa Blanco, acreedor D. Pedro Fernandez Crespo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ildefonso Marroquin, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Zafra, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Bautista Brabo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Jacinto Lopez Ortiz, id ; por id. id.
 Idem Doña Vicenta Castro, acreedor D. Ildefonso Brabo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Luis Ramirez, id.; por id. id.
 Idem Doña Francisca Molina, acreedor D. Juan Moreno Alcalá, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Juan Olmedo Morales, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Critóbal Baena, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Carrillo, id.; por id. id.
 Idem Doña Dolores Mansilla, acreedor D. Bernardo Moral, id.; por idem id.
 Idem y acreedor D. Bartolomé Ortiz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Agustín Lopez Rabadan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Raimundo Parras, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José María Cafete, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Cortés y Muñoz, id ; por id. id.
 Idem y acreedor D. Santiago Sanchez Caballero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Restituto Sanchez Mera, id ; por id. id.
 Idem Doña María Cazorla, acreedor D. Antonio Cazorla, id.; por idem id.
 Idem D. Francisco Yubanas, acreedor D. Manuel Yubanas, id ; por idem id.
 Idem D. Tomás Perez Anguita, acreedor D. Juan Carrasco Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Sanz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Márcos Martín, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Marzal, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Alferez de la Torre, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Blas Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Ramon Delgado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Alfonso Comariz, d.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bartolomé Andru, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Martín Canoba, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Antonio Mora, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Diego Noguerras, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Marco, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés Morales, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Abellan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bartolomé Abellan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Abellan, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Nicolás Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Palomo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Marus Inglés, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Sánchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mateo Rubio Lorenzo, id.; por id. id.
 Idem D. Felipe Ranz y Herranz, acreedor D. Pedro Ranz y Herranz, idem; por id. id.

(Se continuará.)

Relaciones por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Agosto de 1868, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

PROCEDENTE DE FERRO-CARRILES.

Pertenciente á D. Faustó Miranda, Director general de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España una reclamacion importante 1.157.800 escudos; en Obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Participes legos en diezmos.

Pertenciente á la viuda, hijos y herederos del Marqués de Valverde una reclamacion importante 3.327 escudos 814 milésimas; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100, 1.647 escudos 433 milésimas; en certificaciones de rentas no percibidas, 1.556 escudos 824 milésimas; en intereses adelantados 123 escudos 557 milésimas

Idem al Marqués de Valverde una reclamacion importante 24.699 escudos 610 milésimas; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 5 por 100, 12.312 escudos 233 milésimas; en certificaciones de rentas no percibidas, 11.463 escudos 960 milésimas; en intereses adelantados, 923 escudos 417 milésimas.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

Pertenciente á indemnizaciones por la última guerra civil 4 reclamaciones importantes 15.623 escudos 465 milésimas en Deuda diferida del 3 por 100.

Idem á Deuda del personal del Tesoro 2 reclamaciones importantes 1.252 escudos 114 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

Idem á Deuda del material del mismo 3 reclamaciones importantes 5.238 escudos 309 milésimas en Deuda del material del Tesoro.

Idem á Corporaciones civiles 458 reclamaciones importantes 346.027 escudos 727 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á permutacion de bienes del Clero una reclamacion importante 4.995 escudos 233 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á 50 por 100 no satisfecho de las Deudas del 4 y 5 por 100 30 reclamaciones importantes 234.800 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

Préstamos y empréstitos.

Pertenciente á D. Manuel Ledesma, dueño por endoso, le corresponden 10.000 escudos de Deuda amortizable de primera clase y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 8.710 escudos 801 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo por igual concepto, le corresponden 11.000 escudos de Deuda amortizable de primera clase y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 9.510 escudos 881 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente á D. Juan Crisóstomo García, endosatario de los herederos de D. Gregorio Lapiedra, le corresponden 4.927 escudos 90 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 2.151 escudos 829 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Créditos de casa real.

Pertenciente á D. José Lucas Gil, le corresponde 165 escudos de Deuda amortizable de segunda clase y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 71 escudos 822 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Juros.

Pertenciente á la Junta de Beneficencia de Granada le corresponden 4.411 escudos 765 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y 550 escudos 562 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 4.109 escudos 040 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los herederos de D. Luis Cocapani Imperial de Módena y Don José María Imperial Lezcano, les corresponden 198.334 escudos 420 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y 33.405 escudos 299 milésimas de Amortizable de segunda y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 188.408 escudos 647 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al hospital del Rey, de Búrgos, y en su nombre la Abadesa de las Huelgas, le corresponden 11.814 escudos 120 milésimas de Deuda amorti-

zable de primera clase y 5.097 escudos 953 milésimas de amortizable de segunda y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 12.688 escudos 247 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Rodrigo Eraso de Aranda, Conde de Humanes, le corresponden 11.800 escudos 001 milésima de Deuda amortizable de primera clase y 816 escudos 110 milésimas de amortizable de segunda y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 10.749 escudos 682 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los hospitales de Permatones é Incurables de Gerona, les corresponden 95.192 escudos 416 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 83.648 escudos 871 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á id. de Incurables de id., les corresponden 7.604 escudos 266 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y 9.870 escudos 974 milésimas de Deuda amortizable de segunda y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 11.019 escudos 554 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Obras pías.

Pertenciente á la Obra pía del Licenciado D. Francisco Tomás de Arce, fundada en la villa de Santibañez de Zarzaguda, le corresponden 2.592 escudos 300 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 2.260 escudos 069 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los Sres. Curas párrocos y Alcalde de dicha villa, como patronos de dicha Obra pía, les corresponden 5.590 escudos 135 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 243 escudos 684 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Capitulo Eclesiástico de la parroquia de San Jorge de Tudela, como patrono de la fundacion de Nuestra Señora de la Misericordia, instituida por Doña Teresa y Doña Manuela Gurgui, le corresponden 18.382 escudos 604 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 8.112 escudos 356 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente á la Obra pía de Beneficencia familiar, fundada en Villarreal por el Doctor D. Juan García Asensio, de que son poseedores por una mitad D. Andrés García Martín y por dos cuartas partes D. Francisco García Pardo y D. Emeterio Serrano, les corresponden 4.466 escudos 450 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 3.908 escudos 795 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Andrés García Martín, D. Francisco García Pardo y D. Emeterio Serrano, como poseedores de la citada Obra pía les corresponden 6.587 escudos 995 milésimas de Deuda amortizable de segunda y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 2.882 escudos 727 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Juan José Blanca y D. Mariano Vidal, Presbíteros, á quienes se adjudicaron libremente los bienes de las capellanías laicales unidas, que en la iglesia Mayor Colegial de Ubeda, fundó el Maestro D. Francisco Ruiz Alférez, por equivalencia de la lámina del 5 por 100, núm. 19.505 y réditos devengados desde 30 de Setiembre de 1841 á fin de Junio de 1851, les corresponden 12.680 escudos 130 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y 6.859 escudos 423 milésimas de amortizable de segunda y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 14.069 escudos 728 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Pertenciente al Ilmo. Sr. Obispo de Jaén, subrogado en los derechos de la extinguida Colegial de Ubeda, le corresponden 27.124 escudos y 017 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 11.844 escudos 547 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Pedro Gutierrez de los Rios, Cura párroco de la villa de Antillo de Campos, como Administrador de las cofradías extinguidas de Animas de la Esquila de la Santa Vera-Cruz de Nuestra Señora del Rosario de San Sebastian, del Santísimo Sacramento y de Nuestra Señora de la Paz, fundadas en la misma, les corresponden 16.331 escudos 170 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 7.119 escudos 078 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo por igual concepto que el anterior, le corresponden 2.541 escudos 170 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.107 escudos 739 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Rafael Coll y Clave, como endosatario de dos carpetas de presentacion de recibos de intereses de Vales, hecha por D. Mariano Serra, le corresponden 450 escudos 250 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 197 escudos 015 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Totales: 531 reclamaciones importantes 2.176.579 escudos 384 milésimas; en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior 334.800 escudos; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior 733.838 escudos 072 milésimas; en Deuda diferida del 3 por 100, 15.623 escudos 465 milésimas; en Deuda del personal del Tesoro 1.252 escudos 114 milésimas; en Deuda del material del mismo 5.438 escudos 309 milésimas; en Obligaciones del Estado para ferro-carriles 1.157.800 escudos; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100, 13.959 escudos 666 milésimas; en certificados de rentas no percibidas 13.020 escudos 784 milésimas; en intereses adelantados 1.046 escudos 974 milésimas.

Madrid 31 de Agosto de 1868.—El Jefe del Departamento.—P. O.—Felipe de Aristizabal.—V. B.—El Director general.—P. O.—Heredia.

CONSEJO DE ADMINISTRACION
DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca á la venta en pública subasta el ganado mular perteneciente á la caballeriza del Patrimonio que fué de la corona, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuyo acto tendrá lugar el 25 del corriente y hora de las doce de la mañana, y los días sucesivos si fuese necesario á la misma hora, en el edificio donde está el ganado.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo.

—7

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALMODÓVAR DEL CAMPO.

D. Gregorio Poblador y Ligeró, Alcalde constitucional de esta villa de Almodóvar del Campo.

Por el presente hago saber que el cargo de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se halla vacante por cesantía del que lo desempeñaba; lo cual se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 100 de la ley municipal vigente.

Los aspirantes que se crean con derecho á obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas en el período de un mes, contados desde el siguiente día al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales.

Dado en Almodóvar del Campo á 10 de Noviembre de 1868.—Gregorio Poblador y Ligeró.

A—13—1

ALCALDÍA POPULAR DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. Bernabé Rodríguez, Alcalde popular de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias.

Hago saber que hallándose vacante el destino de Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de mi Presidencia, dotado con 900 escudos de sueldo anual, se anuncia al público por acuerdo del mismo, por el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas, en el expresado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Ayuntamientos de 21 de Octubre próximo pasado.

Santa Cruz de Tenerife 9 de Noviembre de 1868.—Bernabé Rodríguez.

S—9—2

ALCALDÍA POPULAR DE PARADAS.

D. Joaquin Montero Rodríguez, Alcalde primero del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber que la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, dotada con 770 escudos anuales, se halla vacante por dimision admitida al que la desempeñaba.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta corporacion en el término de 30 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en la GACETA y Boletín oficial de la provincia; previniendo se habrá de proveer con arreglo á lo determinado en el art. 100 de la ley Municipal de 21 de Octubre último.

Paradas 14 de Noviembre de 1868.—Joaquin Montero.—Por su mandato, Jerónimo Bailac, Secretario accidental.

P—5—2

ALCALDÍA POPULAR DE DOS-HERMANAS.

D. Ignacio García de la Huerta, Alcalde primero popular de la villa de Dos-Hermanas.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, dotada con el sueldo de 800 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal, por mensualidades vencidas, los aspirantes que deseen obtener dicho cargo, podrán remitir á esta Alcaldía en el término de un mes, que empezará á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA del Gobierno, sus solicitudes, acompañadas de los documentos que expresa el art. 100 de la ley municipal.

Dos-Hermanas 14 de Noviembre de 1868.—Ignacio García de la Huerta.

D—1—2

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

Dos suertes de tierra y viña, una de 11 aranzadas y cuarta y media y la otra de una aranzada y cuarta y media de tierra y viña, en el Segullo, del convento de San Cristóbal, sin expresar linderos. Arrendamiento. Lib. 19 folio 294. Se verificó en 1816.

Varios capitales de censos impuestos por el Cabildo y Canónigos sobre todo el caudal, número de censos, tierras, casas, olivares y cortijos, sin expresar cuáles sean, que poseía dicho Cabildo y entre ellos uno á favor de la hermandad de pobres de San Miguel. Imposicion. Lib. 19 fol. 294. Se verificó en 1746.

Bodega calle Muro de la Merced, de Juan Dominguez, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 295. Se verificó en 1816.

Estancia plaza del Ejido, de Antonio Martín, sin expresar número ni linderos. Venta é hipoteca al Pósito de Jerez. Lib. 19 fol. 295 vuelto. Se verificó en 1816.

Dos casas de Manuel Roco, en las calles de Medina y de San Francisco de Paula, sin expresar números. Venta é hipoteca á Cristóbal de Pina y otros. Lib. 19 fol. 295 vuelto. Se verificó en 1816.

Censo sobre casa calle de Guarnidos, que pagaba Pedro de la Vega, no expresa el número de la finca. Reconocimiento. Lib. 19 fol. 296. Se verificó en 1816.

(1) Véanse las GACETAS del día 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.

Un censo sobre fincas que no se expresan y pagaba á Doña María Joaquina Virués de Segovia el Sr. Conde de Villacreces, el cual le cede con una casa plaza de las Siete Revueltas, sin número ni linderos. Cesion y declaracion. Lib. 19 fol. 297 vuelto. Se verificó en 1816.

Casa calle de Sevilla, de D. José Miras, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 298 vuelto. Se verificó en 1816.

Pedazo de terreno de siete octavas de aranza con su casa que adquiere junto el arrecife de la Alcobilla, de Felipe Cano y Fernandez, no expresa el pago. Data á censo. Lib. 19 fol. 299. Se verificó en 1816.

Casa calle Tras de San Francisco, de Francisco Albarrañ, no expresa el número de la finca. Hipoteca á Doña Feliciano Velez. Lib. 19 fol. 300. Se verificó en 1816.

Casa calle de las Novias, de Andrés Rendon, sin número. Compra. Libro 19 fol. 300 vuelto. Se verificó en 1816.

Media casa calle de Bizcocheros, de Antonio Perez, sin número. Venta é hipoteca á María Barriga. Lib. 19 fol. 301. Se verificó en 1816.

Casa calle de las Novias, de Andrés Rendon, sin número. Hipoteca á Micaela Perez y Ruiz. Lib. 19 fol. 301 vuelto. Se verificó en 1816.

Parte de casa y bodega calle de las Barraganas, de Sebastiana María Gama-sa, sin expresar número. Venta é hipoteca á María Antonia Cosío y Cabrera y otras. Lib. 19 fol. 302. Se verificó en 1816.

Casa y accesorias calle del Cármen, de Francisco Martínez de Larrad, sin número. Compra é imposicion á la testamentaria de D. Francisco Bertevin. Libro 19 fol. 302. Se verificó en 1816.

Casa plaza del Cármen, de Antonio Cobian y Perez y Gertrudis Perez, sin número ni linderos. Hipoteca á D. José Baez. Lib. 19 fol. 302 vuelto. Se verificó en 1816.

Dos casas en la calle de Lindos y Silos, sin número ni linderos, y dos suertes, una de 11 y tres cuartas aranzadas de viña y otra de cuatro aranzadas, ambas en Barbaina, sin linderos, propias de Nicolás García de Lara. Hipoteca á D. Juan Nepomuceno Craspo. Lib. 19 fol. 303. Se verificó en 1816.

Casa calle de Alacides, de Francisco Fuentes, Francisco Fernandez, María Sanchez é Inés Durán, sin expresar número. Compra é hipoteca á Juan Muñoz y otros. Lib. 19 fol. 303 vuelto. Se verificó en 1816.

Casa calle de las Alegrías, de Antonio Ruiz, sin número. Compra é hipoteca á Lorenzo Amante. Lib. 16 fol. 303 vuelto. Se verificó en 1816.

Parte de casa calle de Pavia, de Bartolomé Beltran, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 304. Se verificó en 1816.

Casa calle de la Caridad de Juan Manuel Fernandez, sin número. Hipoteca á D. Juan Domingo de los Rios. Lib. 19 fol. 304 vuelto. Se verificó en 1816.

AÑO DE 1817.

Casa calle Larga, que D. José Baez grava en lugar de una hacienda de Diego Argumedo, que no se expresa el pago, cabida ni linderos, así como tampoco el número de la casa. Hipoteca al Ayuntamiento de Jerez. Lib. 19 folio 1. Se verificó en 1817.

Casa y bodega calle de Bizcocheros, de Miguel de Morales, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 1. Se verificó en 1817.

Casa plaza del Mercado, de Clara Gobeá, sin número. Hipoteca á Juan Sanchez. Lib. 19 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Cruz, de Rafaela de Vargas, sin número. Compra é hipoteca á D. Francisco García Charán. Lib. 19 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1817.

Suerte de tierra y viña en el Segullo, de Francisco Morales y Francisca Lopez, sin expresar cabida ni linderos. Hipoteca á D. Antonio Barbado. Libro 19 fol. 2. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Justicia, de Julian Perez, sin expresar número. Compra é hipoteca á la testamentaria de Juan Marin Jaimes Rendon. Lib. 19. folio 2. Se verificó en 1816.

Bodega calle de Galvan, de Manuel García Serrano, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 2 vuelto. Se verificó en 1816.

Casa en la collacion de Santiago, que adquieren Francisca de Paula y María de la Paz Manzano, se ignora la calle, número y linderos de la finca. Compra. Lib. 19 fol. 3. Se verificó en 1817.

Censo sobre casa calle Larga, de Nicolás de los Reyes, sin número. Subrogacion é imposicion á la iglesia de San Lucas. Lib. 19 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1817.

Censo sobre casa calle de la Yerba, que pagaba D. Francisco Jangrés, no expresa número ni linderos. Liberacion. Lib. 19 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1817.

Censo sobre dos caballerías y treinta y nueve aranzadas de tierra en el donado de Montegil, del Sr. Marqués de Grañina, no expresa linderos. Reconocimiento. Lib. 19 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1817.

Parte de casa de Alonso Fernandez Nuñez, sin expresar la calle ni número. Compra. Lib. 19 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1817.

Suerte de media aranzada de viña pago de Orbaneja, de Juan de Morales, sin expresar linderos. Lib. 19 fol. 5. Se verificó en 1817.

Casa calle Gaspar Fernandez, de Catalina Escobar, sin número. Compra é hipoteca á María de la Paz Lopez. Lib. 19 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de San Cristóbal, sin número. Otra casa calle Poca Sangre, tambien sin número. Suerte de seis aranzadas y trescientos cincuenta estadales de tierra y viña pago Arroyo del Membrillar, sin linderos, y otra suerte de diez y ocho aranzadas doscientos cincuenta estadales de tierra, viña y olivar, pago de Parpalana, tambien sin linderos, propias todas de Doña María de la Concepcion Chiapa y Gutierrez. Convenio y entrega. Lib. 19 folio 6. Se verificó en 1817.

Casa calle de San Cristóbal, que la Justicia grava en rebeldía de D. Vicente Chiapa, no expresa número ni linderos. Hipoteca á María de la Concepcion Chiapa. Lib. 19 fol. 6. Se verificó en 1817.

Parte de casa y horno calle del Vicario, de Juan Lopez Portillo, sin número ni linderos. Compra Lib. 19 fol. 7 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Corredera, que D. Juan Barquin adquiere con obligación de satisfacer los caídos de un censo que no se expresa ni el número de la finca. Venta y obligación. Lib. 19 fol. 7. Se verificó en 1817.

Casa en el Arco de Santiago, de la casa de comercio Dastis y Solés, sin número. Data á censo é hipoteca al vínculo de Cristóbal de la Cueva. Libro 19 fol. 7. Se verificó en 1817.

Mejoras de una suerte de tierra y viña, de 16 y media aranzadas, hechas por Juan Pastoriza; no se expresan los linderos ni el dueño de la finca. Hipoteca á Francisco Leon. Lib. 19 fol. 7 vuelto. Se verificó en 1817.

Media casa calle de Martin Fernandez, de Isabel Martin, sin número ni linderos. Hipoteca á Josefa de la Rosa y otros. Lib. 19 fol. 8. Se verificó en 1817.

Grñuela y sarmientos de una suerte de dos aranzadas de viña que adquiere Pedro Ripalda; no se expresa el pago. Compra. Lib. 19 fol. 8 vuelto. Se verificó en 1817.

Plantío púesto en cinco aranzadas de la huerta del Rosario, de Francisca Seoanes, no expresa el pago, linderos ni cabida total de la finca. Hipoteca á Diego Sanchez. Lib. 19 fol. 8 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle del Pozo del Olivar, de Agustin Morales y Mencía Paradas, sin número. Hipoteca á D. Francisco Vicente Quijano. Lib. 19 fol. 9. Se verificó en 1817.

Casa calle de las Cabezas, de Félix Jimenez, que adquiere con obligación de satisfacer los corridos de un censo que no se expresa ni número de la finca. Compra y obligación. Lib. 19 fol. 9 vuelto. Se verificó en 1817.

(Se continuará.)

CRÉDITO NAVARRO.

Estado de su situación en 31 de Octubre de 1868.

	Escs.	Mils.
ACTIVO.		
Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar.....	560.000	
Idem por emitir.....	1.600.000	
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos.....	48.368,441	
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	548.824,249	
Fondo públicos: precio de adquisición.....	249.911,015	
Cuentas corrientes.....	17.121,968	
Préstamos.....	25.520,465	
Obras públicas.....	"	
Inmuebles.....	100.000	
Mobiliario.....	17.477,938	
	3.167.224,076	
Depósitos de valores.....	2.580.970	
Garantías de préstamos.....	486.000	
Suma total.....	6.234.194,076	
PASIVO.		
Capital.....	2.400.000	
Acreedores diversos.....	608.159,132	
Efectos á pagar.....	245,800	
Obligaciones emitidas.....	"	
Cuentas corrientes.....	118.527,046	
Fondo de reserva.....	5.655,186	
Ganancias y pérdidas.....	34.636,912	
	3.167.224,076	
Depósitos de valores.....	2.580.970	
Garantías de préstamos.....	486.000	
Suma total.....	6.234.194,076	

El Administrador, Vicente Arraiz.—El Jefe de Contabilidad, Benito Léruez.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Estado de situación en 31 de Octubre de 1868.

	Escs.	Mils.
ACTIVO.		
Acciones emitidas por 100 por cobrar.....	"	
Idem por emitir.....	"	
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos.....	391.018,241	
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	243.398,012	
Fondos públicos: precio de adquisición.....	152.855,619	1/3
Cuentas corrientes.....	671.953,803	2/3
Préstamos.....	974.318,617	
Obligaciones hipotecarias del barrio de Salamanca..	4.492.858	
Inmuebles.....	96.225,141	
Mobiliario.....	7.999,990	
Varios.....	12.213.834,919	2/3
Ganancias y pérdidas.....	"	
Total.....	19.244.462,343	2/3

Depósitos de valores.....	11.635.550,026
Garantías de préstamos.....	2.139.788,747
Suma total.....	33.019.801,116 2/3
PASIVO.	
Capital.....	10.000.000
Acreedores diversos.....	8.273.491,093
Efectos á pagar.....	58.122,232
Obligaciones emitidas.....	"
Cuentas corrientes.....	232.183,134
Fondo de reserva.....	105.531,766
Ganancias y pérdidas.....	575.131,118
	19.244.462,343
Depósitos de valores.....	11.635.550,026
Garantías de préstamos.....	2.139.788,747
Suma total.....	33.019.801,116 2/3

El Subdirector, Juan de Uhagon.—El Jefe de Contabilidad, Aniceto de Lequerica.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gregorio Muñoz y Domínguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes del patronato que fundó Doña María de Herrera y Manzanedo, y confirmó D. Cristóbal de Búrgos y Manzanedo en sus respectivas disposiciones testamentarias otorgadas en 4 de Agosto de 1690, y 28 de Mayo de 1730, para que en el término de nueve días comparezcan en forma ante este Juzgado á contestar la demanda civil ordinaria propuesta por D. Antonio Terrero como marido de Doña Inés de Salcedo y Rivas, vecina de esta capital, y D. Clemente Sanchez Arjona y Miranda, que lo es de Ciudad-Rodrigo, sobre que se declare comprendido dicho patronato en la disposición del art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y por lo tanto suprimido, y que en su consecuencia y de lo establecido en el art. 5.º de dicha ley, los bienes, frutos y rentas del mismo desde 30 de Agosto de 1836, pertenecan en libre propiedad y por iguales partes á los que se hallaban en posesion y ejercicio del patronato en la fecha últimamente citada, ó á sus causahabientes; pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1868.—Gregorio Muñoz.—Por su mandato, Federico Camacho y Jimenez. X—266

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de los documentos siguientes:

Un conocimiento de 4.114 pesos fuertes en tres tejos de oro en la fragata *Medea*, su maestre D. Blas Antonio Agüero, de cuenta y riesgo de D. Luis de Gardeazabal.

Otro conocimiento de 120 tercios cueros de caballo, conteniendo 100 cueros cada tercio.

Once tercios lana de carnero con peso 132 arrobas.

Cuatrocientas treinta y una suelas curtidas.

Diez y nueve marquetas de sebo derretido.

Ochenta y una marquetas de sebo id.; embarcado en la fragata *San José* (alias) *Anfitrite*, su maestre D. Feliciano Coll, de cuenta y riesgo de Don Martin de Alzaga.

La persona en cuyo poder existan dichos documentos los presentará en este Juzgado calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, dentro del término de 30 días, ó acudirá á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.—Por mandado de S. S., José Sanchez de Neira. X—267

D. Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Anselmo de las Cabadas, á fin de que en el término de nueve días improrrogables comparezca ante este Juzgado á contestar á la demanda que le ha promovido el Procurador Don José Cagigas Fresnedo, en representación de D. José de Rubalcaba Palacio, Presbítero, Cura párroco del pueblo de Heras, sobre pago de 6.000 reales, procedentes de sustitucion del servicio militar; pues así lo tengo acordado en providencia de 11 de Agosto último, en la citada demanda.

Dado en Entrambasaguas á 5 de Setiembre de 1868.—Francisco Javier Madrazo.—Por mandado de S. S., Pedro Munguira. X—265

D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Marcelino Gargollo y Villanueva, para que en el término de nueve días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, plaza de Santa Cruz, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa de reales á Doña María Abasolo; apercibido que de

no hacerlo se sustanciará la misma en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1863.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Salustiano García Muñoz. M—92

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada del Escribano D. Manuel Horitz, se cita y emplaza á los herederos de D. Manuel Moyuelo y Fernandez, para que en el término de nueve dias se presenten en la Sala tercera de la Excm. Audiencia de este territorio y Escribanía de la misma de D. José Cózzer, á usar de su derecho en cuanto á las responsabilidades civiles que puedan afectarles en la causa criminal pendiente contra el D. Manuel y otros por falsificación de documentos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará á la causa el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1868.—Enrique Morales. M—91

D. León Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Chantres Roig, hijo de José y de María, natural de San Juan del Corbo, en la provincia de Lugo, y empleado que ha estado en el portazgo de Navacerrada, soltero y de edad de 37 años, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con el fin de instruirle de la acusacion fiscal dictada en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Noviembre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto. C—16

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo á su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Villanueva y Rivas, vecino que era de Madrid, y parece haber habitado en la calle de San Andrés, núm. 24, cuarto segundo, soltero, de edad de 20 años y de oficio herrero y cerrajero, para que en el término de 40 dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su actual residencia, con el objeto de ofrecerle la causa que se sigue en este Juzgado contra Pedro Lopez Rey por lesiones inferidas á aquel en la Huerta del Obispo el día 24 de Agosto último, bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará á la causa el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Noviembre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Razalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por última vez y término de nueve dias á Felisa Berdeja, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á varios cargos que contra la misma resultan en causa criminal que se la sigue por hurto; apercibiéndola que de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldía parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1868. M—89

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Marcos Nascia y García, ocurrido en esta capital el día 23 de Agosto último, para que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo en el término de 30 dias ante el Juzgado, en los autos promovidos á instancia de Doña Antonia Maseras y Nascia.

Madrid 14 de Noviembre de 1868. M—90

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á José Gomez Higuera, alias Arroza, natural de Miera, para que en el término de nueve dias, que empezaran á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca personalmente en este Juzgado y Escribanía del autorizante, para ser notificado del auto definitivo dictado en causa seguida contra el mismo y otros, por lesiones á Manuel Prado Lodeiro y otros, citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia territorial, con objeto de que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan ante la misma; apercibido que de no verificarlo así, le serán nombrados de oficio.

Dado en Torrelavega á 13 de Noviembre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. T—7

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La *Prensa* de Viena insiste en sostener que se entablarán negociaciones para llevar á cabo una revision del tratado de París, ó por lo menos para provocar una interpetracion auténtica

de los artículos referentes á los Principados Danubianos, añadiendo que dicha interpretacion se realizará por medio de un protocolo suplementario. Con este motivo un periódico francés indica que dichos artículos que arreglan la situacion de los Principados no contienen punto alguno cuyo sentido haya necesidad de aclarar. Por lo que hace al Gobierno francés podemos asegurar, añade el citado periódico, no ha recibido proposicion alguna acerca de este asunto.

Hé aquí, segun el *Diario de Francfort*, los puntos sobre los cuales ha recaído el acuerdo de la conferencia militar de Munich.

1.º Establecimiento de una Comision de las fortalezas de la Alemania del Sur que se planteará tan pronto como termine su cometido la Comision de Liquidacion.

2.º Todo el material militar de las fortalezas se conservará bajo la custodia de la Comision encargada de aquellas.

3.º Al establecimiento de una Comision militar de los Estados del Sur, precederá un acuerdo con la confederacion del Norte respecto de la liquidacion.

4.º Estará á cargo de la Comision de las fortalezas vigilar por la conservacion del material de las de Landau, Rastadt y Ulm, estudiar é inspeccionar en general todas las mejoras que hayan de introducirse en el sistema de defensa militar.

5.º Corresponde á cada Gobierno denunciar el presente convenio en el término de un año.

6.º Se comprometen los Gobiernos á tomar en consideracion, en todo lo que sea posible, las indicaciones de la Comision.

7.º Se reserva el derecho de adhesion de las Cámaras de los diferentes Estados.

8.º Residirá indistintamente la Comision en Munich, Stuttgart y Carlsruhe, y ejercerá Baviera la presidencia provisional por espacio de tres años.

9.º En caso de guerra se disolverá la Comision, y el rey de Prusia tomará el mando supremo de todas las fuerzas ofensivas y defensivas de los tres referidos Estados.

10. El presente convenio en nada modifica los tratados de alianza ofensiva y defensiva ajustados con Prusia.

Una correspondencia de Nueva-Orleans, fecha 29 de Octubre, indica el resultado obtenido en virtud de las disposiciones adoptadas por el General Rousseau, encaminadas á poner término á las colisiones entre blancos y negros, que de algun tiempo á esta parte ocurrían con lamentable frecuencia en la Luisiana con tendencias á generalizarse. El mencionado general ha reorganizado el servicio de policia, compuesto hasta hace poco de hombres de color, y colocado al frente de aquel ramo de la Administracion al General Steman, cuyo tino y energía son apreciados de todos. Las tropas federales se hallaban en campaña, y en Nueva-Orleans los ciudadanos armados cuidaban del sostenimiento del órden público.

La legislatura de la Luisiana, despues de haber sido desechadas varias proposiciones de suspension de sesiones en la Cámara y en el Senado, ha dado por terminado en 20 de Octubre el período legislativo ordinario de 1868, que ha durado cerca de cuatro meses, y ha sido dedicado á los debates de gran número de leyes de interés general.

Hé aquí tomados del *Times* los principales párrafos del discurso pronunciado por Lord Stanley, de que hicimos mencion en la GACETA de ayer, relativo á las cuestiones de política exterior:

«Ahora, señores, si de lo pasado vuelvo á lo presente y á lo futuro, esperaréis de mí algunas frases sobre los asuntos del departamento de que estoy más especialmente encargado. En lo que concierne á nuestros asuntos extranjeros, creo que nuestra situacion y nuestras esperanzas, al menos en lo toca á Inglaterra, son satisfactorias.

Durante los dos últimos años, hemos ejercido en Europa cierta influencia, que no trato por otra parte de exagerar, en favor de la conservacion de la paz. Hemos hecho algo en Africa para vengar la honra ofendida de la patria y proteger con ese ejemplo á nuestros compatriotas en las comarcas lejanas.

Hemos hecho algo en América para restablecer relaciones amistosas que un accidente y una mala inteligencia habían in-

terrumpido durante algun tiempo. Ahora que las dificultades pendientes por el lado de América están arregladas como deben serlo siempre que el Gobierno y el Senado de los Estados-Unidos-consientan, cosa que no dudo lo más mínimo, en ratificar el acto de su Ministro, no tenemos una sola diferencia, una sola contienda sería con ninguna nacion ni con ningun Gobierno en el mundo.

Creo que jamás ha habido una época en que Inglaterra haya sido mirada por las potencias extranjeras con menos recelo y en que se le haya otorgado mayor confianza en razon de su abstencion de todo proyecto insidioso contra la paz y la prosperidad de las demás naciones. No veo que encerrándonos en nosotros mismos, como lo hemos hecho en general, hayamos perdido un átomo del respeto de que éramos objeto.

En cuanto al porvenir de Europa, es esta una cuestion envuelta en tinieblas: hay celos recíprocos, así como en la actitud de observacion mútua y de rivalidad de dos grandes potencias militares, cierta causa de inquietud y de malestar. Indudablemente asos armamentos jigantescos que existen por todas partes en el continente, son por sí mismos fuentes de peligro; pero en cuanto puedo observar, y de ello tengo muchas ocasiones, el sentimiento general no es el deseo de la guerra, sino el temor de llegar á ella; y como no es fácil hacer que dos hombres se peleen contra su voluntad, y no hay casi diferencia que no sea susceptible de una solucion pacífica cuando las dos partes adversas desean una solucion de esa naturaleza, no desespero de ver pasar todavía la tempestad que hace dos años viene cerniéndose sobre Europa.

Considerad las dos naciones que son las primeras interesadas, Francia y Prusia. ¿Qué puede ganar Prusia en hacer la guerra? Absolutamente nada. Está segura de la union, tarde ó temprano, de toda la Alemania bajo su direccion. Allí está, por decirlo así, su herencia natural, y todo cuanto tiene que hacer es aguardar á que le caiga en las manos. Pero podeis preguntar entonces si Francia permitiría esa union.

Pues bien: es probable que no lo consintiese, si esa union se verificara hoy ó mañana; pero pienso que los hombres de Estado de Francia principian á ver cada vez más que este resultado es inevitable, que de nada sirve luchar contra la tendencia natural de las cosas, y que despues de todo, una nacion de 40 millones de habitantes con vastos recursos naturales y adquiridos, y dotada de lo que nadie disputa al pueblo francés, esto es, de un sentimiento profundo de patriotismo y de espíritu público, es demasiado fuerte para que nada tema del engrandecimiento de sus vecinos. (*Atencion.*)

Indudablemente hay en Francia una clase de personas en quienes la guerra es popular; pero creo que esa clase es mucho menos numerosa de lo que se supone generalmente en este país. Basta un corto número de individuos para hacer mucho ruido, si á ello se ponen resueltamente. (*Atencion y risas.*) Y por término medio un francés hoy, con sus disposiciones laboriosas, con su frugalidad, su amor á las pequeñas economías y su repugnancia á la conscripcion, lo cual es en el aldeano el sentimiento que se sobrepone á todos los demás, se mirará mucho antes de dejarse dominar por la antigua pasion nacional hácia la gloria militar. (*Aplausos.*)

Bien sé que se ha dicho: «todo eso puede ser cierto, pero no olvidéis que la solucion práctica depende de un solo hombre.» Es verdad, pero creo tambien que ese hombre conoce mejor que cualquiera de sus súbditos la opinion dominante del país que gobierna.

Mi conclusion es que si por uno ó dos años pueden evitarse las causas de rompimiento, la simple fatiga y el cansancio traerán por lo menos un desarme parcial, y entonces pueden continuar las cosas su curso tranquilamente como en lo pasado.

Naturalmente procuraremos hacer todo lo posible para obtener ese resultado; pero no lo haremos ni debemos hacerlo sino en ciertos límites bien definidos. La cuestion de Luxemburgo era una conyuntura excepcional. Entonces teniamos ocasion de obtener una gran ventaja y de evitar un gran mal á todo el mundo, arriesgando muy poco ó nada por nuestra parte.

Pero una intervencion de esta clase, no es un género de política que me gustaria practicar, al menos habitualmente. Creo que debamos tener por regla una política de benevolencia con todas las naciones, evitando no obstante en lo posible comprometerlos con ninguna en alianzas embarazosas.

Nuestra situacion insular exige una política insular, y despues de todo, si los sucesos llegaran al peor caso en el exterior, siempre tenemos un aliado con el que podemos contar, que es el canal de la Mancha. (*Atencion.*)

Ahora, señores, necesito deciros una palabra todavía sobre

las cuestiones extranjerias, y esa palabra se refiere á Oriente. Temo que nadie al dirigir la vista hácia aquella parte del mundo, dude que se amontonen nubes por aquel lado. Esto puede suceder pronto ó puede diferirse por algunos años; pero es probable que venga.

Ahora bien: esta es una situacion sobre la cual no debemos cerrar los ojos. Hace 15 años rehusamos ver á tiempo lo que amenazaba entonces con toda evidencia, y el resultado fué que con gran disgusto general fuimos arrastrados á remolque; esta es la verdadera expresion, en la guerra de Crimea. (*Atencion.*)

No creo que los peligros que amenazan al Imperio turco procedan del mismo origen que entónces: es más bien un peligro interior que exterior el que amenaza hoy á aquel Imperio. Ninguna alianza extranjera, ninguna garantía europea podría proteger á un Gobierno contra la decadencia financiera ó contra la rebelion en sus provincias.

En estos casos debe dejarse á todo país que fije sus destinos; pero no es menos cierto que la debilidad de un grande Estado es una desgracia para todo el mundo, y en mi sentir hasta para las razas que no simpatizan ni pueden simpatizar mucho con aquel Gobierno. Un Gobierno mediano vale más que la ausencia de Gobierno, y si me atreviese á esperar que mis palabras llegasen á las poblaciones cristianas de Oriente, que tienen todas mis simpatías, les diria: «vuestras aspiraciones pueden ser naturales; pero tened esto bien presente: la anarquía no crea progreso, y no es bueno derribar el poder en lugar del cual nada teneis que poner. (*Aplausos.*)»

Diria sobre todo á la Grecia, ese pequeño Estado al que nuestros antepasados profesaban tanto afecto, y que hoy nos sentimos inclinados á despreciar injustamente en mi sentir: «podríais ser el Estado modelo de Oriente; podríais ejercer en las razas cristianas de esas regiones, una influencia casi incalculable, si en vez de dejarnos mecer por vagos sueños de engrandecimiento, hiciéseis vuestro Gobierno interior más digno de esos destinos á que os creéis llamados.»

«Si adoptais una política que consienta en fomentar disturbios en lo interior, dejais á un lado la sustancia por la sombra, perdeis lo que podreis tener, y despues de todo es muy dudoso que consigais vuestro objeto.»

Señores, este es un consejo que dado con espíritu amistoso podría no ser del todo inútil, y tenemos bastantes intereses en Oriente para que merezca darse ese consejo.

Hay una parte de Europa en la que se han realizado sucesos muy importantes desde que se ha separado el Parlamento.

Como ya sabeis, la monarquía española ha desaparecido, y el pueblo de España es libre en elegir su propia forma de gobierno. Si hago mencion de este acontecimiento es solo porque hasta ahora no he tenido ocasion de decir en público una cosa que conviene declarar en nombre de Inglaterra y del Gobierno inglés, á saber: que no tenemos ni derecho ni voluntad de intervenir en lo más mínimo en la cuestion española, ó para influir en el voto del pueblo español. (*Aplausos.*)

Temo que las personas que han acometido la empresa de dirigir los negocios en aquel país tengan que realizar una obra bien difícil. Pueden estar seguras de nuestras simpatías y de nuestros votos en su favor, pero el único servicio que podemos prestarles es dejarlas obrar por sí mismas.»

INTERIOR.

MADRID 18 DE NOVIEMBRE.

Por invitacion de la Junta directiva del *Círculo de la Union Mercantil* se verificó anoche una numerosa reunion de comerciantes de esta capital, con objeto de tratar de la conveniencia de suscribirse al empréstito de los 2 000 millones. La manifestacion de esta idea fué calurosamente acogida y aceptada por unanimidad, hasta el punto de que, abierta inmediatamente la suscripcion, en la primera hora se inscribieron en la lista más de 130 imponentes, por una suma que excede de 11 millones de reales.

La suscripcion continúa abierta, siendo de esperar dará aún mayores resultados, no solo porque el *Círculo* cuenta más de 500 sócios, sino porque inspirada dicha Sociedad en su laudable deseo de contribuir á tan patriótica empresa, piensa proceder por los medios oportunos á hacer extensiva la suscripcion á todos los barrios de la capital. El comercio de Madrid ha dado con esta conducta una nueva y relevante prueba del interés que le inspira el crédito de la Nacion, interés afirmado sin duda alguna por los notables sucesos que en estos últimos dias hemos presenciado.

Ayer tuvo lugar en el salon de Juntas del Banco de España una reunion de los imponentes en la Caja general de Depósitos, presidida por el Director de la misma. Despues de una manifestacion franca y leal de las intenciones que abriga el Gobierno Provisional para atender con religiosidad al pago de

las obligaciones que afectan al Tesoro público, y de la dificultad de realizarlo por causas bien conocidas con la exposición hecha por el Ministro de Hacienda en el decreto de 28 de Octubre, se manifestaron por algunos de los concurrentes las ventajas que alcanzarían los tenedores de las cartas de pago procedentes de dicha Caja, interesándose en el empréstito de 200 millones de escudos.

Los Sres. Urquijo, Anduaga, Rute y otros más usaron de la palabra, haciéndose eco del patriotismo reconocido de la reunión, y demostraron la conveniencia para el Tesoro así como para los imponentes de una operación que evita graves peligros a la fortuna pública y privada, y puede contribuir á levantar nuestro crédito en el extranjero, por la lealtad con que la Nación quiere cumplir sus compromisos.

La reunión se disolvió favorablemente impresionada, y los concurrentes dispuestos á cooperar á una resolución tan satisfactoria como patriótica.

La compañía de bomberos maniobreros de la Milicia de Madrid se reunió el 15 en el teatro de la Opera, y nombró Comandantes Jefes facultativos, los arquitectos de villa y de las Compañías de seguros. Capitan á D. Antonio Marrón; Tenientes, D. Manuel Caparros y D. Francisco Trillo; Subtenientes, D. Luis Júdez y D. Juan Serran. Tanto estos señores, como los designados para sargentos y cabos, pertenecen á las corporaciones destinadas á apagar incendios en Madrid y sus afueras.

D. Agapito Gonzalez Callejo, segun anuncia un colega, ha solicitado permiso del Rector de la Universidad Central para explicar en una de las aulas de San Isidro, sobre el origen del Gobierno representativo en Europa, con especialidad en España, y exposición crítica de la forma federativa, á fin de que puedan asistir los individuos de la clase obrera de aquel distrito. Tambien ha pedido permiso al Presidente del *Fomento de las Artes* para dar lecciones en el local de dicha Sociedad sobre el mismo tema.

CÁDIZ 15 de Noviembre.—El Gobernador de esta provincia ha dirigido á los habitantes de la misma la siguiente alocucion:

«En los pueblos regidos por instituciones liberales, son tan naturales y necesarias las manifestaciones de la opinion pública, como la respiracion para la vida del individuo.

Los que vivimos la vida de la libertad, los que para alcanzarla hemos consumido una gran parte de la nuestra consagrando los esfuerzos de nuestro brazo ó de nuestra inteligencia ó sufrido las persecuciones y el martirio, no podemos temer ni rechazar nunca la expresion pacífica de todas las opiniones en el gran concierto de la vida pública; que una cosa es la manifestacion de una idea, y otra su violenta imposicion.

El Gobierno Provisional y sus delegados no solo están prontos á oír todas las manifestaciones, sino que desean escucharlas para conocerlas y satisfacer sus aspiraciones legítimas. La libertad solo puede asustar á la reaccion: la libertad tiene sus límites en ella misma. La libertad que no proclama el respeto al ciudadano y á la propiedad, el respeto á la ley y á las Autoridades, que no proteja el ordenado, libre y pacífico ejercicio de los derechos conquistados por la revolucion, no es libertad: es tiranía.

Inspirado el que os dirige su voz en este elevado y patriótico espíritu, sabrá respetar y hacer respetar esos derechos que habrán sin duda de ser ejercidos con la sensatez y cordura que distingue desde antiguo á los habitantes de esta provincia, cerca de la cual me ha cabido la fortuna de representar al Gobierno Provisional.

Fácil, muy fácil será mi tarea si cuento con el concurso de todos los liberales. La experiencia política enseña que es á veces menos difícil y costoso alcanzar el triunfo, que conservar lo conquistado. Cuando aun ruje ante nosotros el enemigo comun, patente es la necesidad de prestar todos su leal cooperacion para el afianzamiento de la libertad y el orden, y la consolidacion definitiva de la gloriosa revolucion que hemos hecho. Qitemos á sus encarnizados adversarios todo pretexto para desacreditarla. Contemplemos lo que ayer éramos, consideremos lo que hoy somos; y no nos precipitemos á un abismo sin fondo por imprudencias injustificables. Seamos grandes y prudentes en el goce de nuestros derechos, como hemos sido generosos y prudentes en el modo de conquistarlos.

El Gobierno Provisional merece bien el concurso de los amantes de la libertad. Fiel guardador de la pala bra empeñada ante la Nación, prepara con las leyes que proclaman los dogmas que ella misma se ha impuesto y designan su ejercicio, los caminos para llegar á las soluciones políticas que aseguren los destinos de la patria.

Unámonos lealmente, prescindiendo de antiguas denominaciones de partido, todos los que, abrazando la bandera revolucionaria y adoptando sus dogmas, estamos interesados en su afianzamiento. Hermanos nacidos en un mismo dia, no teniendo más que un nombre, olvidemos lo pasado, no volvamos la vista atrás, sino al dia de nuestro glorioso alzamiento para fijarla en lo porvenir.

Por mi parte, ajeno absolutamente á todo interés que no sea el más noble y patriótico; amigo franco, constante y siempre igual de todos cuantos aman con lealtad los principios liberales, tendré una verdadera satisfaccion en atender y hacer justicia á todos los que, con entera confianza, á mí se acercan y de mí la reclaman, sea cualquiera el partido á que hayan pertenecido, pues no lo hay, ni debe haberlo para la ley; y en oír directamente, sin necesidad de recomendaciones intermediarias, sin intolerable exclusivismo, las opiniones de los que quieran manifestármelas, porque de su conocimiento puede resultar un bien para la gestion de los intereses públicos, y los de la sensata y bella provincia por cuya prosperidad sinceramente me intereso.

Gaditanos, habitantes todos de la provincia:

¡Viva la libertad! ¡Viva la soberanía nacional! ¡Viva la Marina! ¡Viva el Ejército! ¡Viva la patria!

Cádiz 14 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Gregorio Alcalá Zamora.»

VARIETADES.

Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre el siguiente escrito, en que se prefija ya el tiempo que, antes de un año, emplearán los buques, así de vapor como de vela, para atravesar el canal marítimo de Suez, y las condiciones de traccion con que deberán verificarlo. El asunto no puede ser más digno de estudio, así para el fomento de la Marina nacional como para abrir nuevos mercados á nuestro comercio. Dice así el escrito publicado por el *Diario de la Union de los dos mares*:

EXPLOTACION DEL CANAL MARÍTIMO DE SUEZ.

DESPUES DE TERMINACION.

No necesitamos indicar á nuestros lectores la importancia del documento que vamos á publicar. Sin embargo, creemos que no será inútil dar antes algunas explicaciones.

El canal marítimo de Suez debe abrirse definitivamente á la gran navegacion el 1.º de Octubre de 1869; es decir, que antes de un año todos los buques de todas las naciones podrán pasar de uno á otro mar sin traspasar por un canal sin exclusas.

Segun consta en los decretos de concesion en virtud de los cuales se constituyó la empresa del canal de Suez, la Compañía debe publicar las tarifas de precios con tres meses de anticipacion, y estas tarifas, cuyas bases están igualmente definidas en las escrituras de concesion, comprenden «para el paso por los canales y los puertos á ellos anexos derechos de navegacion, pilotaje, de remolque y de fondeadero (Art. 17).» Es sabido que el derecho especial de navegacion es de 10 francos por tonelada de capacidad de los buques y por cada viajero.

La Compañía no podia determinar los demás derechos hasta haber tomado una decision sobre las condiciones en que se organizarian el remolque, el pilotaje y el fondeadero. En el documento de que hemos hablado, se ve en efecto que, segun la idea fija de su autor, estos derechos especiales no deberán ser para la Compañía más que la representacion exacta de los gastos y cargas reclamados por la organizacion y el ejercicio de estos servicios en interés del comercio.

Por otra parte, la explotacion del canal marítimo suscitaba cierto número de cuestiones cuya resolucion era indispensable.

M. Fernando de Lesseps habia pensado someter estas diversas cuestiones al examen de una comision compuesta de personas cuya competencia y capacidad ofreciesen al publico incontestables garantías.

Despues de consultar á las personas agregadas á su empresa, el Presidente-director creyó que debia presentar en una exposicion la indole y el orden de las cuestiones que habria de examinar esta comision.

Hé aquí cómo se definen en dicha exposicion las tareas á que debia entregarse la comision:

«Hacer que la travesía del canal sea la más rápida y más fácil posible para todos los buques, teniendo en cuenta la conservacion de las obras ejecutadas y las condiciones más económicas para la Compañía, á fin de reservar los mayores beneficios á los accionistas.»

Una vez nombrada la comision, el Presidente-director entregó á sus individuos un ejemplar de la exposicion que debia ser en cierto modo el programa de sus deliberaciones y que terminaba con una serie de preguntas en las que les sometia los diversos aspectos del problema. «Esperamos tan solo, decia el Presidente al final de este documento, que emitiréis vuestra opinion tan autorizada para dar á conocer á la Marina universal las condiciones con que el canal marítimo de Suez se entregará definitivamente á la navegacion el 1.º de Octubre de 1869.»

La comision se reunia por vez primera, despues de varias sesiones preparatorias, el 16 de Octubre último, hallándose presentes los individuos de la comision, Sres. Dupuy-de-Lome, Consejero de Estado, Director del material en el Ministerio de Marina; Jaurés, Vice-almirante; Vizconde Excelmans, Contra-almirante; Conde de France, Capitan de fragata; Rumeau, Inspector general de puentes y calzadas; Lebausteur, Inspector general de puentes y calzadas; de Fourcy, Ingeniero en jefe de puentes y calzadas; Chevalier, Ingeniero en jefe de puentes y calzadas; Pascal, Ingeniero en jefe de los puertos de Marsella; Hanet-Clery, Ingeniero de minas; de Combarieu, Oficial superior de la Marina imperial; Sollier, Ingeniero de construcciones, individuo del Consejo de Obras en el Ministerio de Marina; Vesinié, Ingeniero en jefe de construcciones navales de las Mensajerías imperiales; Desfandais, Comandante de los vapores-correos de las Mensajerías imperiales; Voisin-Bey, Ingeniero en jefe de puentes y calzadas, Agente superior y Director general de las obras de la Compañía del canal de Suez; Alejandro Lavalle, Ingeniero, contratista de las obras del canal; Borel, Ingeniero, contratista de las obras del canal; Guichard, Jefe del servicio del tránsito de la Compañía en Egipto; Laroche, Ingeniero, Jefe de la division de Puerto-Said; Larousse, Ingeniero, Jefe de la division de Suez; Gioia, Ingeniero, Jefe de la division de El-Guis; Cadiat, Ingeniero, Jefe del servicio de las obras en París, y Buquet, Ingeniero agregado al servicio del tránsito; los individuos del Comité de direccion Sres. Fernando de Lesseps, Presidente-director de la Compañía; Duque de Albufera, Vice-presidente; Conde de Lesseps, Baron de Lesseps y Vizconde Tirllet; y los Sres. Delamalle, individuo adjunto del Comité; Pablo Merruan, Secretario general de la Compañía; Mario Fontane, Jefe de la Oficina de explotacion, y Carlos de Lesseps, Secretario del Presidente.

La Comision se reunió por última vez el 23 de Octubre, despues de haber examinado hasta en los detalles más secundarios, y con infatigable asiduidad, todas las cuestiones relativas á la explotacion del canal de Suez.

Publicaremos tan pronto como nos sea posible la Memoria que debe re-

dactar la Comision, pero desde ahora creemos conveniente indicar las principales determinaciones que se han tomado, especialmente las que conciernen al paso de los buques propiamente dicho por el canal. Creemos en efecto que los marinos tendrán interés en saber desde luego las condiciones generales de la navegacion en el canal de Suez.

Todo buque de vapor que se presente podrá cruzar el canal haciendo uso de su propio motor, y podrá navegar con una velocidad media de 10 kilómetros por hora. Como la anchura del canal es de 162 metros, *todo vapor podrá pasar por lo tanto de un mar á otro directamente en diez y seis horas.*

No necesitamos llamar la atencion del comercio sobre la importancia de esta decision. ¡Cuántas horas adelantará la Mala de las Indias y cuántas molestias se evitarán los viajeros, que se veian obligados á desembarcar en Alejandria, tomar el ferro-carril egipcio y embarcarse en Suez!

Los buques de vela de más de 50 toneladas serán remolcados, y cruzarán el canal con una velocidad media de seis á siete kilómetros por hora, pudiendo por consiguiente pasar de un mar á otro en 23 ó 27 horas, segun los casos.

En la exposicion del Presidente de la Compañía universal se vé el cuidado con que ha sido estudiada la organizacion del servicio de remolque de los buques de vela. «Debemos esforzarnos, dice, en desvanecer todo género de incertidumbre ó de temor del ánimo de los marinos que atravesarán el canal.» Y con este objeto los agentes de la Compañía se esmerarán en efectuar el remolque con condiciones de la mayor seguridad, limitando el número de toneladas que ha de confiarse á cada remolcador, y adoptando un sistema de remolque adecuado á las formas y dimensiones de los buques de vela que han de ser remolcados.

Los buques de vela de menos de 50 toneladas no estarán obligados al remolque, y podrán navegar libremente de un mar á otro. En efecto, el canal ha sido construido de manera que todos los buques menores, á pesar del inmenso número en que irán á pasar por el canal, no entorpecerán en nada el movimiento de la gran navegacion. Los bordes ó taludes tienen en la mayor parte del canal una pendiente tan suave como una playa y por estas orillas navegarán los buques de pequeño calado.

Aunque el canal con su anchura de 100 metros en la línea de agua permita á los buques cruzarse en su marcha, segun la opinion general, ha parecido útil dar á la navegacion una seguridad más, al menos al principio de la explotacion, evitando estos cruzamientos. Además de los grandes lagos Amargos, del lago Timisah y del remanso de Kantara que son puntos donde la anchura navegable permite cruzarse con la mayor facilidad, se establecerán numerosos remansos ó refugios en todo el trascurso, lo cual equivale á un verdadero ensanche del canal.

Finalmente, para mayor seguridad, cada buque, de vapor ó de vela, estará obligado á recibir á bordo un piloto perfectamente enterado de las condiciones de la navegacion del canal.

Únicamente estarán dispensados de recibir un piloto los buques de vela de menos de 50 toneladas.

Para la navegacion durante la noche estarán iluminados los puertos y los lagos. En cuanto al alumbrado del canal, como la esperiencia puede únicamente determinar las medidas definitivas que han de tomarse, la Compañía ha resuelto que se proceda á ensayos concluyentes en las secciones del canal que estarán terminadas dentro de algunos meses.

Tales son las conclusiones generales adoptadas por la Comision, cuyo dictamen se entregará próximamente á la Administracion de la Compañía y será publicado.

Se vé, pues, que los esfuerzos de todos tienden hácia el objeto expuesto por el Presidente de la Compañía universal y que han sido adoptadas las más liberales soluciones.

Habiéndose asegurado ante todo la mayor velocidad posible de la navegacion, se ha tratado despues de dar á los marinos las más incontestable seguridad desde el primer día de la apertura del canal marítimo.

ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL DADA POR EL GOBIERNO PROVISIONAL en 21 de Octubre de 1868.—Se vende á 2 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas. Los pedidos de provincias se harán al encargado del despacho, remitiendo su valor en sellos de Correos y uno más de 50 céntimos por cada dos ejemplares para su porte. 10838—1

LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL DADAS POR el Gobierno Provisional en 21 de Octubre de 1868. Edicion oficial.

Se vende á 4 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas, núm. 10, á donde se dirigirán los pedidos, que serán servidos remitiendo nueve sellos de franqueo de medio real por cada ejemplar. —4

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 99 del primer semestre de decretos y órdenes de 1868, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —11

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS.—SALIDAS DE CÁDIZ los días 2 y 17 de cada mes, á las cuatro de la tarde.

Consignatarios en Cádiz: Sres. Retortillo hermanos. P.—9126—5

OBRAS DE TEXTO, POR SALVADOR Y AZNAR.—TENEDURIA de libros por partida doble, novena edicion, aplicada á todas las contabilidades, incluidas las del Estado y fondos provinciales: á 12 rs.

Prácticas de contabilidad mercantil, ó problemas en borrador para su redaccion en el diario y mayor, á 8 rs. Librería de Hernandez, y principales de Madrid y provincias. P.—100—1

MAGNÍFICA DEHESA EN VENTA.—EN SUBASTA VOLUNTARIA se enagena una dehesa, sita en el partido judicial de Saldaña, provincia de Palencia, á tres leguas de la villa de Carrion de los Condes; dista igualmente tres leguas de las estaciones de Cisneros, Villada y Sahagun, en la línea del Noroeste. Segun la adjudicacion al actual propietario, consta de 3.000 obradas, poco más ó menos, aunque se enagena por la cabida que pueda tener, sea mayor ó menor. Tiene en el centro casa con habitaciones altas y bajas y casa contigua para el guarda, espaciosa cuadras en que caben 130 ó 140 cabezas mayores, pajar, panera, horno y unas hermosas tenadas á dos aguas, perfectamente construidas hace cuatro años; todo dentro de la cerca que rodea la casa, y además otro corral contiguo con tenadas; entre unas y otras admiten de 4 á 5.000 cabezas lanares; quedando un espacioso corral entre la casa y tenadas. La temporada de invierno mantiene más de 6.000 cabezas lanares y 400 cabezas mayores de primavera, pudiendo segarse yerba en abundancia para el invierno. Hay además en el centro de la finca un buen tejat con caseta cubierta para cortar, agua al pié y excelente barro. Tiene como una tercera parte de roble, que se puede carbonear, dejando piés para madera de construccion. Las yerbas son de calidad inmejorable para toda clase de ganado, y hay aguas abundantes todo el año. El que quiera interesarse en la compra, así como visitar la finca y enterarse del pliego de condiciones, puede dirigirse á Don Santiago Merino y Tejo, vecino de Carrion de los Condes, el que admitirá las proposiciones que le fueren hechas hasta el día 16 de Diciembre, en el que se celebrará el remate en su casa-habitacion. X—268—2

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALMANSA A VALENCIA Y TARRAGONA.—Gerencia.—En el sétimo sorteo público celebrado hoy por esta Sociedad, de conformidad con el anuncio del día 20 de Agosto próximo pasado, para pago de 16.000 cupones de las obligaciones de 500 francos vencidos en 1.º de Julio último, han sido designados por la suerte los números siguientes en todas las series que comprenden dichas obligaciones: números 11.001 á 12.000, 14.001 á 15.000, 37.001 á 38.000 y 47.001 á 48.000 de la emision de Almansa al Grao de Valencia, serie A, y de Almansa á Valencia y Tarragona, series A, B, C.

En su consecuencia, los tenedores de los cupones señalados por la suerte, pueden acudir desde luego á las oficinas de la Sociedad, ó las de sus corresponsales de Madrid y Barcelona, con objeto de recoger las facturas: llenadas que sean por los interesados y acompañadas de los respectivos cupones, serán pagadas á su presentacion todos los días no festivos y en los indicados puntos y horas, con arreglo á las condiciones establecidas en el citado anuncio del día 20 de Agosto.

Puntos donde se verifica el pago y entrega de las facturas:

Valencia.—Oficinas de la Sociedad, situadas en la estacion.

Madrid.—Casa del Excmo. Sr. D. José Campo, Recoletos, 14.

Barcelona.—Casa de D. Angel J. Baixeras, Nueva de San Francisco, número 31.

Valencia 15 de Noviembre de 1868.—Por la Sociedad de los ferro-carri- les de Almansa á Valencia y Tarragona: el Director gerente accidental, Andrés Campo. X—269

ARRIENDO POR DOS AÑOS DE LOS PORTAZGOS DE ALMA- RÁZ, Baños y Plasencia, en Extremadura, juntos ó separadamente, desde 1.º de Enero de 1869.—El día 29 de Noviembre próximo, á las doce y media de su mañana, se verificará el remate público en esta capital, en la Direccion, calle de Pizarro, núm. 12, cuarto principal, bajo los tipos de 138.700 el primero; 34.000 el segundo, y 12.300 el tercero, y con arreglo al pliego de condiciones y aranceles que están de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

Madrid 30 de Octubre de 1868.—El Presidente, Ramon María Calatrava. X—222—2

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVER- SAL, publicado en la GACETA DE MADRID en 10 de Noviembre de 1868.

Se vende en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, á donde se dirigirán los pedidos acompañando siete sellos de franqueo de medio real. X—0—10

COMISION LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA MER- cantil é Industrial.—Venta de casa.—La expresada Comision pone en pública subasta extrajudicial y voluntaria la casa propia de la misma Sociedad, situada en esta villa y su calle del Baño, núm. 3 moderno, manzana 220, que ocupa un área de 8.000 piés 14 céntimos, bajo el tipo mínimo de 1.545.566 rs. 19 cént., y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, establecidas en la misma casa, todos los días no feriados, de once á una del día. El remate tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo, en la expresada casa de la Sociedad, á las once de la mañana, ante la citada Comision, con asistencia del Notario D. José García Lastra. Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Secretario Interventor, Julian Echagüe. X—230—5

SANTOS DEL DIA.

Santos Máximo, obispo, San Román y Santa Eufrasia, mártires.
Cuarenta horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 17 de Noviembre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	701,73	7,7	9,6	S.....	Cubierto llovizna.	
9 de la m.	702,96	8,2	10,2	S.....	Cubierto.	
12 del día..	703,19	10,6	13,2	O. S. O.	Casi cubierto.	
3 de la t..	703,43	10,0	12,5	O. S. O.	Idem.	
6 de la t..	703,94	8,2	10,2	S. O.....	Celajería.	
9 de la n..	704,52	6,9	8,6	S. O.....	Nubes.	
Temperatura máxima del día.....					11,5	14,4
Temperatura máxima al sol.....					15,0	18,7
Temperatura mínima del día.....					6,9	8,6
Evaporación en las 24 horas.....					0,1	
Lluvia en id. id.....					4,1	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero en el día 17 de Noviembre de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	756,5	14,1	S. E....	Brisa..	Cub.° llov.°	Tranq.
Oviedo.....	"	"	"	"	"	"
Coruña.....	"	"	"	"	"	"
Santiago.....	749,0	"	"	"	"	"
Oporto.....	"	"	"	"	"	"
Lisboa.....	757,6	14,1	S. O....	Viento.	Lluvia. . .	Agitada
Badajoz.....	"	"	"	"	"	"
San Fer.° á 8..	"	"	"	"	"	"
Sevilla.....	"	"	"	"	"	"
Tarifa.....	"	"	"	"	"	"
Granada.....	751,1	11,4	S. E....	Calma.	Cubierto..	"
Alicante.....	762,0	15,2	N.....	Idem..	Idem....	Calma.
Murcia.....	762,5	12,8	S. S. O.	Idem..	Idem niebla.	"
Valencia.....	760,9	14,2	O.....	Brisa..	Despejado..	"
Barcelona.....	760,1	15,0	N.....	Idem..	Cubierto...	Tranq.
Zaragoza.....	"	"	"	"	"	"
Soria.....	"	"	"	"	"	"
Burgos.....	"	"	"	"	"	"
Valladolid...	"	"	"	"	"	"
Salamanca...	"	"	"	"	"	"
Madrid.....	760,1	10,2	S.....	Brisa..	Cubierto..	"
Ciudad-Real..	760,9	11,4	S. O....	Calma.	Nuboso...	"
Albacete.....	762,3	9,8	S. E....	Brisa..	Lluvioso..	"
Brest á 8.....	762,8	2,2	E.....	Idem..	Despejado	Bella.
Bayona id....	757,0	10,0	S. E....	Idem..	Celajes....	Calma.
Cette id.....	763,0	1,8	E.....	Idem..	Cubierto...	Picada.
Marsella id..	763,4	10,3	E.....	Idem..	Idem....	Oleaje.

ALCALDÍA PRIMERA POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 125 vacas que hacen 47.791 libras de peso.
- 569 carneros, que hacen 13.505 libras de id.
- 348 cerdos degollados.
- 6 terneras.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

- Carne de vaca, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
- Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
- Tocino añejo, de 9,600 á 10,400 escudos arroba; y de 0,400 á 0,421 milésimas libra.
- Idem fresco, de 0,330 á 0,354 milésimas libra.
- Idem en canal, de 6,550 á 7,250.
- Lomo, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.
- Aceite, de 6,600 á 7 escudos arroba; y de 0,212 á 0,236 milésimas libra.
- Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,168 á 0,198 milésimas.

Garbanzos, de 3,600 á 6,400 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.
Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
Arroz, de 3 á 3,600 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada, de 3,350 á 3,700 escudos fanega.
Trigo vendido, 583 fanegas.
Precio medio, 7,074 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 17 de Noviembre de 1868.—El Alcalde primero popular, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 17 de Noviembre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-05 y 34-00; 34-15 pequeños
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-00 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-55; no publicado, 32-40 p.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publica. o, 97-75.
Idem, id., de la segunda serie, id., 89-80.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-00.
Idem del Canal de Lozoya, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 100-75 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-25, 20 y 30.
Idem id., nuevas de á 2.000 rs., publicado, 63-40 y 35; no publicado, 63-25.
Acciones del Banco de España, id., 126-25 d.
Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, id., 81-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-75.
Paris á 8 dias vista, 5-09.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	"	1/4	Lugo.....	1/4	"
Alicante.....	"	1/4	Málaga.....	par d.	"
Almería.....	"	1/4	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par p.	"	Oviedo.....	"	5/8 p.
Barcelona.....	"	5/8 p.	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	1/2	Pamplona.....	par d.	"
Burgos.....	par.	"	Pontevedra...	par.	"
Cáceres.....	par.	"	Salamanca...	par d.	"
Cádiz.....	"	1	San Sebastian..	"	1/2
Castellon.....	par.	"	Santander.....	"	1/4 p.
Ciudad-Real...	par.	"	Santiago.....	"	1/4
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	"	1/8 d.	Sevilla.....	"	1/2 p.
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona.....	"	1/4 p.
Granada.....	"	3/4	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara...	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	7/8
Huesca.....	"	1/4	Valladolid....	1/4	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	"	1/4
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	"	5/8
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 16 de Noviembre.—Consolidados, 93 7/8 á 94.
Paris 16 de Noviembre.—3 por 100, á 71-80; 4 1/2 por 100, á 101-00.—Interior español, á 32 1/4 —Exterior, á 35.—Diferido, á 33 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Rigoletto, ópera en cuatro actos.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El precioso proverbio en un acto, *Asirse de un cabello*.—El juguete nuevo en un acto, *El polvo de la academia*.—El proverbio nuevo en un acto, titulado *En la confianza está el peligro*.—El sainete, *El sutil tramposo*.

Nota. En la presente semana se pondrá en escena la comedia nueva en tres actos, *Justicia providencial*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Primera representación de la caricatura de actualidad, nueva, original en tres actos y en verso, titulada *Oprimir no es gobernar*, dedicada por su autor al Excmo. Sr. Don Blas Pierrad, y al Club revolucionario independiente de Madrid.—El juguete cómico en un acto, titulado *El vecino de enfrente*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*El castillo del Fantasma*.

TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS. — (*Teatro del Circo*).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela en tres actos divididos en cuatro cuadros, titulada *La Gran Duquesa de Gerolstein*.

BUFOS MADRILEÑOS.—(*Circo de Paul*).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela bufa en tres actos, música de Mr. Charles Lecocq, titulada *Flor de té*.—*Las grisetas*, baile.

LA CABEZA PARLANTE.—Calle de Carretas, núm. 14, bajo.—Todos los dias de seis á diez de la noche.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELADORES, NÚMERO 13.